



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO ADMITE TUTELA

Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN: TUTELA

ACCIONANTE: **ARMANDO AGUILERA TORRADO**,
identificada con cédula de ciudadanía N°
91.428.820, email:
aaguileratorrado@yahoo.com

ACCIONADAS: **ESCUELA SUPERIOR DE
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP-**,
email:
notificaciones.judiciales@esap.gov.co
ventanillaunica@esap.edu.co

**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO
CIVIL- CNSC**, email:
judiciales@cncs.gov.co
atencionalciudadano@cncs.gov.co

RADICADO: 680013333013-2024-00020-00

Por reunir los requisitos de Ley, se **ADMITE** para darle el trámite respectivo a la Acción de Tutela instaurada por el señor **ARMANDO AGUILERA TORRADO**, en nombre propio, tendiente a que se protejan sus derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad y de acceso a cargos públicos, los cuales considera vulnerados por parte de la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** al efectuar una errada calificación en la valoración de sus antecedentes dentro del proceso de selección de Directores Regionales y Subdirectores de Centro SENA 2023, para el cargo correspondiente a Subdirector del Centro Industrial y del Desarrollo Tecnológico de Barrancabermeja SC090.

En atención a lo expuesto y por reunir los requisitos de Ley, el Despacho:

RADICADO: 680013333013-2024-00010-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: DERLLY PATRICIA SIERRA JAIMES
ACCIONADOS: COLPENSIONES

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente acción de tutela presentada por la señora **ARMANDO AGUILERA TORRADO**, en nombre propio, en contra de la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito a **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, así como a la parte accionante esta providencia, poniéndosele de presente el texto de la Acción de Tutela y en especial la pretensión de la misma a las entidades accionadas, a fin de que ejerza su derecho de defensa.

TERCERO: REQUIÉRASE a la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP-** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para que suministre toda la información que considere conveniente y deba ser del conocimiento del Despacho al momento de fallar, toda vez que se trata de analizar la presunta vulneración del derecho fundamental a la vida por conexidad con el derecho a la salud, integridad física y al mínimo vital; además, para que con la contestación de la presente tutela allegue la acreditación respectiva que pruebe la calidad de quien concurra.

CUARTO: Conforme a lo dispuesto en el Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, solicítese a la accionada que dentro del término máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de este proveído, rinda un informe acerca de los hechos de la presente Acción de Tutela, adjuntando las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

QUINTO: Tener como pruebas los documentos allegados con la presente acción y los demás legalmente aportados en el curso del proceso.

SEXTO: Adviértasele a las accionadas que la información suministrada se considerará rendida bajo la gravedad de juramento y que la inobservancia a contestar acarrea las sanciones consagradas en los artículos 19, 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: ORDÉNASE a la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP-** publicar el auto admisorio de la presente acción de tutela en su

RADICADO: 680013333013-2024-00010-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: DERLLY PATRICIA SIERRA JAIMES
ACCIONADOS: COLPENSIONES

portal web dentro del proceso de selección de Directores Regionales y Subdirectores de Centro SENA 2023, para el cargo correspondiente a Subdirector del Centro Industrial y del Desarrollo Tecnológico de Barrancabermeja SC090, con la finalidad de poner en conocimiento los hechos y fundamentos de la presente acción de tutela a todos los terceros interesados.

OCTAVO: Infórmese a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga dispuesto para la recepción de memoriales ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige. Así mismo, que la revisión del proceso se realiza en la nueva plataforma SAMAI a través de la cual pueden consultar el expediente y descargar todos los documentos y piezas procesales que corresponda. En el siguiente link encontrarán el manual de usuario del sujeto procesal, en el cual se explica detalladamente la forma de acceder al sistema, la consulta de procesos, la validación de documentos electrónicos, notificaciones, entre otros. https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm13buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZr59Xc-7WFCiMzL4OBiZgABxyI9Dh6jz8qqJWmani5T2Q?e=i9JUAP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmada a través de SAMAI)

JEISSON JAMITH NEIRA VALBUENA

JUEZ

Bucaramanga, 12 de febrero de 2024

Señor
JUEZ REPARTO
E.S.D.

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA.

ARMANDO AGUILERA TORRADO, mayor de edad y domiciliado en el Municipio de Bucaramanga, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, de forma respetuosa acudo ante su despacho para interponer ACCIÓN DE TUTELA contra LA ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por haber vulnerado mis derechos constitucionales fundamentales del Debido Proceso, Igualdad y de Acceso a Cargos Públicos del suscrito accionante por no haber hecho la evaluación de mis antecedentes acorde a la Resolución 01-01554 de 2023 que reglamenta el proceso de selección meritocrático para conformación de terna para proveer los empleos de gerencia pública del SENA denominados Subdirector de Centro Grado 02, para lo cual me permito exponer a continuación las razones en que se edifica.:

I. HECHOS

PRIMERO. Mediante resoluciones 01-01554 y 01-01555 de 2023, modificadas por la resolución 1-01697 de 2023, se dio apertura al proceso de selección meritocrático de Directores Regionales y Subdirectores de Centro del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

SEGUNDO. La ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP), compartió la Guía de Orientación para las Inscripciones Proceso de Selección Directores Regionales y Subdirectores de Centro SENA 2023 donde se especificó el procedimiento a seguir para realizar el registro en el concurso, a través de la plataforma dispuesta para la inscripción.

TERCERO. Me inscribí satisfactoriamente al cargo con código SC090, correspondiente a Subdirector del Centro Industrial y del Desarrollo Tecnológico de Barrancabermeja, registrando toda la información requerida e incluyendo los soportes documentales respectivos. Asimismo, cumplí con los requisitos mínimos definidos para continuar en el concurso. Ver tabla 1:

Tabla 1. Requisitos mínimos del concurso.

PERFIL	REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA	REQUISITOS DE EXPERIENCIA	EQUIVALENCIAS
Subdirector de Centro Establecido en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales mediante Resolución 1458 del 30 de agosto de 2017 y Resolución 1382 del 10 de agosto de 2018.	Título profesional universitario y título de postgrado en la modalidad de maestría en áreas relacionadas con las funciones del empleo Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.	Cuarenta (40) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones de Subdirector de Centro.	1.1. El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: • Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o • Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afin con las funciones del cargo; o, • Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afin con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.
			1.2 El Título de Postgrado en la modalidad de maestría por: •Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o •Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea relacionada con las funciones del cargo, o • Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea relacionada con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.
			1.3. El Título de Postgrado en la modalidad
PERFIL	REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA	REQUISITOS DE EXPERIENCIA	EQUIVALENCIAS
			de doctorado o postdoctorado, por: Cuatro (4) años de experiencia relacionada y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o • Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea relacionada con las funciones del cargo; o • Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea relacionada con las funciones del cargo, y dos (2) años de experiencia profesional.

Nota: Información tomada del anexo convocatoria SENA PROCESO DE SELECCIÓN MERITOCRÁTICO SUBDIRECTORES DE CENTRO SENA 2023, páginas 11-12.

CUARTO. Por su parte, el numeral 8.3. del anexo de convocatoria denominado PROCESO DE SELECCIÓN MERITOCRÁTICO SUBDIRECTORES DE CENTRO SENA 2023, consagra las siguientes reglas para adjudicar en el factor educación la calificación de la formación académica adicional del aspirante que excede al requisito mínimo de estudio exigido por el empleo de Subdirector de Centro, seria puntuada tal como se aprecia en la tabla 2:

Tabla 2. Valoración Factor Educación.

EDUCACIÓN		<i>Valor máximo de cada factor</i>
		40
Educación Formal	<i>Técnica profesional</i>	5
	<i>Tecnología</i>	5
	<i>Título profesional</i>	10
	<i>Especialización</i>	10
	<i>Maestría</i>	20
	<i>Doctorado</i>	20
Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano	<i>5 o más</i>	10
	<i>4</i>	8
	<i>3</i>	6
	<i>2</i>	4
	<i>1</i>	2
Educación informal	<i>160 o más horas</i>	5
	<i>Entre 120 y 159 horas</i>	4
	<i>Entre 80 y 119 horas</i>	3
	<i>Entre 40 y 79 horas</i>	2
	<i>Hasta 39 horas</i>	1

QUINTO. A su turno, el numeral 8.4 del mentado acuerdo señaló que la experiencia profesional relacionada adicional al requisito mínimo del cargo sería puntuada. Ver tabla 3:

Tabla 3. Valoración de Factor Experiencia.

EXPERIENCIA		<i>Valor máximo de cada factor</i>
		60
<i>Experiencia profesional relacionada en funciones de Relacionamento con Grupos de Interés, Gestión estratégica y Gestión de la Formación Profesional Integral, obtenida en el departamento de la vacante</i>	<i>5 puntos por cada año de experiencia certificada</i>	25
<i>Experiencia profesional relacionada en funciones de Relacionamento con Grupos de Interés, Gestión estratégica y Gestión de la Formación Profesional Integral, obtenida en otros departamentos</i>	<i>3 puntos por cada año de experiencia certificada</i>	15
<i>Experiencia profesional relacionada en funciones de Control de Gestión y Resultados, Gestión Administrativa y del Talento Humano y otras, obtenida en el departamento de la vacante</i>	<i>2 puntos por cada año de experiencia certificada</i>	16
<i>Experiencia profesional relacionada en funciones de Control de Gestión y Resultados, Gestión Administrativa y del Talento Humano y otras, obtenida en otros departamentos</i>	<i>1 puntos por cada año de experiencia certificada</i>	4

SEXTO. Al postularme al concurso acredité el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el cargo en comento, al aportar entre otros documentos, el título universitario

de Psicología y el título de Maestría en Ciencias Políticas, con los cuales cumplí con los requisitos de formación académica requeridos.

También aporté otros documentos como fueron:

En cuanto educación formal (pregrado y posgrado)

Un título de pregrado en Filosofía, Un título de especialización en docencia Universitaria, Un título de Doctorado en Ciencias Sociales. Niñez y juventud. Ver imagen 1 del registro de dichos documentos.

Imagen 1. Registro de certificados de educación Formal.

Código Registro: 16932515401942
Usted está registrado en la siguiente dependencia:
SC090 CENTRO INDUSTRIAL Y DEL DESARROLLO TECNOLÓGICO(110).

Educación
Diligencie este espacio en estricto orden cronológico

País: **COLOMBIA** Departamento.: **BOGOTA D.C** Ciudad: **BOGOTA D.C**
Tipo de Estudio: **TITULO ESPECIALIZACION**
Institución Educativa: **UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA**
Título obtenido: **ESPECIALISTA EN DOCENCIA UNIVERSITARIA**
Fecha de grado o de terminación de materias: **01/08/1998**
Cursando actualmente: **No**
Archivo Certificado de Estudio
Tipo: **PDF** **No se ha cargado el soporte de la tarjeta profesional**
Tamaño: **131 KB**
[Visualizar](#)

País: **COLOMBIA** Departamento.: **BOGOTA D.C** Ciudad: **BOGOTA D.C**
Tipo de Estudio: **TITULO PROFESIONAL**
Institución Educativa: **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**
Título obtenido: **PSICOLOGO(A)**
Fecha de grado o de terminación de materias: **11/10/1994**
Cursando actualmente: **No**
Archivo Certificado de Estudio Tarjeta Profesional o cert. terminación de materias
Tipo: **PDF** Tipo: **PDF**
Tamaño: **134 KB** Tamaño: **345 KB**

concurso2.esap.edu.co/directivos-sena2023/#tabs-3

En cuanto educación Informal (cursos y diplomados)

Relacione certificados de. Un Diplomado en Gerencia educativa; un Diplomado en Fundamentos de Administración Pública; un Diplomado en Apropiación Social del Conocimiento; un Diplomado en Didáctica y Aprendizaje; un Diplomado en proyectos de desarrollo; un Curso sobre Implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo. (al final anexo como prueba copia de títulos y/o diplomas entregados a la ESAP). Ver imagen 2 del registro de dichos documentos.

Imagen 2. Registro de certificados de Educación Informal.

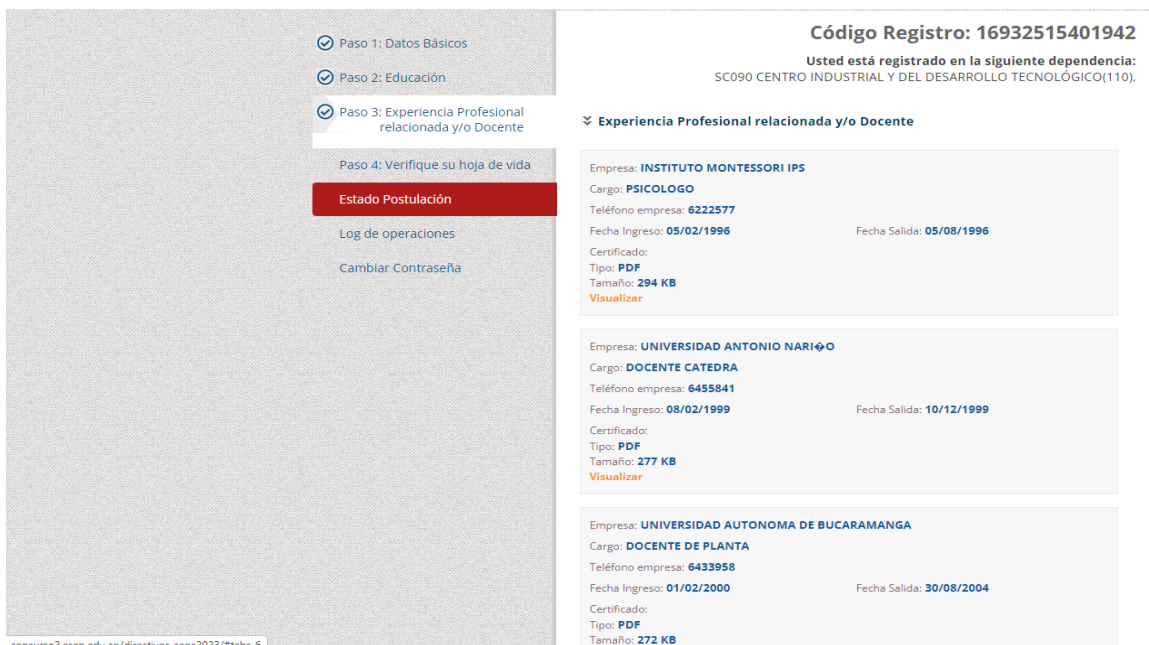
País: COLOMBIA	Departamento.: ANTIOQUIA	Ciudad: MEDELLÍN
Tipo de Estudio: EDUCACIÓN INFORMAL	Institución Educativa: POLITECNICO SUPERIOR	
Título obtenido: DIPLOMADO EN GERENCIA EDUCATIVA		
Fecha de grado o de terminación de materias: 24/12/2021		
Cursando actualmente: No		
Archivo Certificado de Estudio		
Tipo: PDF	Tamaño: 81 KB	No se ha cargado el soporte de la tarjeta profesional
Visualizar		
País: COLOMBIA	Departamento.: ANTIOQUIA	Ciudad: MEDELLÍN
Tipo de Estudio: EDUCACIÓN INFORMAL	Institución Educativa: POLITECNICO SUPERIOR	
Título obtenido: DIPLOMADO EN FUNDAMENTOS DE ADMINISTRACION PUBLICA		
Fecha de grado o de terminación de materias: 22/06/2022		
Cursando actualmente: No		
Archivo Certificado de Estudio		
Tipo: PDF	Tamaño: 68 KB	No se ha cargado el soporte de la tarjeta profesional
Visualizar		
País: COLOMBIA	Departamento.: BOLIVAR	Ciudad: CARTAGENA
Tipo de Estudio: EDUCACIÓN INFORMAL	Institución Educativa: UNIVERSIDAD DE CARTAGENA	
Título obtenido: DIPLOMADO EN APROPIACION SOCIAL DEL CONOCIMIETO		
Fecha de grado o de terminación de materias: 04/07/2022		
Cursando actualmente: No		
Archivo Certificado de Estudio		
Tipo: PDF	Tamaño: 45 KB	No se ha cargado el soporte de la tarjeta profesional
Visualizar		

En cuanto experiencia profesional relacionada y docente.

Relacione 24 certificaciones laborales en el aplicativo así:

Instituto Montessori como Psicólogo; Universidad Antonio Nariño como docente Cátedra ; Universidad Autónoma de Bucaramanga como docente de Planta e investigador; Instituto Montessori IPS como psicólogo organizacional/educativo; Universidad Cooperativa de Colombia Sede Barrancabermeja Jefe de Unidad Investigación periodo: 05/07/2006 al 02/12/2006; Universidad Cooperativa de Colombia Sede Barrancabermeja Jefe de Unidad Investigación periodo: 22/01/2007 al 30/11/2007; Universitaria de investigación y Desarrollo UDI sede Barrancabermeja; Universidad Cooperativa de Colombia Decano Sede Barrancabermeja; Universidad Industrial de Santander Docente cátedra periodos: 01/08/2006 a 17/11/2006; Universidad Industrial de Santander Docente cátedra periodos: 02/02/2007 al 26/05/2007 y 01/08 de 2007 al 24/11 de 2007; ; Universidad Industrial de Santander Docente cátedra periodos: 08/02/2010 al 05/06 de 2010; Universidad Industrial de Santander Docente cátedra periodos: 03/02/2014 al 31/05 de 2014; Instituto Universitario de la Paz Docente Ocasional Tiempo completo; Universidad Cooperativa de Colombia Popayán; Universidad del Magdalena Docente de Planta; Instituto Universitario de la Paz Coordinador de la Oficina de Autoevaluación Institucional; Bureau Veritas Director de Proyecto; Corporación Universitaria Iberoamericana; Fundación Reeducativa Profuturo Director general; ESAP Docente Ocasional de tiempo completo; FUNDES Docente Tiempo Completo; ALGOAP Director de Proyecto; Centro Cultural del Oriente Coordinador de Políticas Públicas. (al final anexo como prueba las copias de las certificaciones de experiencia profesional y/o docentes entregadas a la ESAP). Ver imagen 3 del registro de dichos documentos.

Imagen 3. Registro de experiencia profesional Relacionada y/o Docente.



SEPTIMO. Tras presentar la prueba de conocimientos y la prueba de habilidades blandas o socioemocionales, logré superar el puntaje necesario para continuar en el concurso.

OCTAVO. Procedí a esperar la Valoración de Antecedentes u hoja de vida, la cual sería calificada según la Resoluciones y anexos de la convocatoria de la siguiente manera:

Factor Educación. Según el criterio de educación establecido en el anexo de convocatoria denominado PROCESO DE SELECCIÓN MERITOCRÁTICO SUBDIRECTORES DE CENTRO SENA 2023, en su numeral 8.3., el cual consagra las siguientes reglas para adjudicar en el factor educación la calificación de la formación académica adicional del aspirante que excede al requisito mínimo de estudio exigido por el empleo de Subdirector de Centro. Ver tabla 4 de Valoración.

Tabla 4. Valoración Factor Educación.

EDUCACIÓN			Valor máximo de cada factor
			40
Educación Formal	<i>Técnica profesional</i>	5	25
	<i>Tecnología</i>	5	
	<i>Título profesional</i>	10	

	<i>Especialización</i>	10	
	<i>Maestría</i>	20	
	<i>Doctorado</i>	20	
<i>Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano</i>	<i>5 o más</i>	10	10
	4	8	
	3	6	
	2	4	
	1	2	
<i>Educación informal</i>	<i>160 o más horas</i>	5	5
	<i>Entre 120 y 159 horas</i>	4	
	<i>Entre 80 y 119 horas</i>	3	
	<i>Entre 40 y 79 horas</i>	2	
	<i>Hasta 39 horas</i>	1	

Factor Experiencia. El numeral 8.4 del mentado acuerdo señaló que la experiencia profesional relacionada adicional al requisito mínimo del cargo sería puntuada, ver tabla 5 valoración de experiencia.

Tabla 5. Valoración de Factor Experiencia.

EXPERIENCIA		Valor máximo de cada factor
		60
<i>Experiencia profesional relacionada en funciones de Relacionamento con Grupos de Interés, Gestión estratégica y Gestión de la Formación Profesional Integral, obtenida en el departamento de la vacante</i>	<i>5 puntos por cada año de experiencia certificada</i>	25
<i>Experiencia profesional relacionada en funciones de Relacionamento con Grupos de Interés, Gestión estratégica y Gestión de la Formación Profesional Integral, obtenida en otros departamentos</i>	<i>3 puntos por cada año de experiencia certificada</i>	15
<i>Experiencia profesional relacionada en funciones de Control de Gestión y Resultados, Gestión Administrativa y del Talento Humano y otras, obtenida en el departamento de la vacante</i>	<i>2 puntos por cada año de experiencia certificada</i>	16
<i>Experiencia profesional relacionada en funciones de Control de Gestión y Resultados, Gestión Administrativa y del Talento Humano y otras, obtenida en otros departamentos</i>	<i>1 puntos por cada año de experiencia certificada</i>	4

NOVENO. El día 2 de enero de 2024 la Escuela Superior de Administración Pública actuando como operadora logística del proceso de selección meritocrático para seleccionar temas con las cuales proveer los empleos de gerencia pública en los cargos de Directores Regionales y Subdirectores de Centros SENA, publicó los resultados preliminares de la valoración de antecedentes de los concursantes que aprobaron la prueba de conocimiento, la cual fue clasificatoria dentro del proceso de selección.

Dentro de la publicación observé que la ESAP me había asignado 10 puntos en el indicador educación formal y 45 puntos en el indicador experiencia, para un total de 55 puntos en la valoración de antecedente. Ver pantallazo de valoración de antecedentes preliminar publicada en la página del concurso como se aprecia en la tabla 6.

Tabla 6. Valoración de Antecedentes Preliminar.

Código	Cod Cargo	Ed. Formal	ETDH	Ed. Informal	Total Edu.	Exp Tipo 1	Exp Tipo 2	Exp Tipo 3	Exp Tipo 4	Total Exp	Total V.
16939132165822	SC088	10	0	0	10	25	0	4	0	29	39
16943075482055	SC088	10	0	0	10	0	15	2	1	18	28
16937525299116	SC088	10	0	0	10	0	0	0	0	0	10
16933902150973	SC088	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
16932541714556	SC089	25	0	0	25	25	0	6	0	31	56
16932545746676	SC089	10	0	0	10	25	0	16	0	41	51
16943928222867	SC089	10	0	0	10	25	0	14	0	39	49
1693325804388	SC089	10	0	0	10	25	0	4	0	29	39
16938865447518	SC089	0	0	0	0	25	0	10	0	35	35
16939467296437	SC089	25	0	0	25	5	0	0	0	5	30
16932378796996	SC089	5	0	0	5	15	0	0	0	15	20
16942800433755	SC090	20	0	0	20	25	0	16	0	41	61
16938738707569	SC090	25	0	0	25	20	0	16	0	36	61
16932515401942	SC090	10	0	0	10	25	9	8	3	45	55
16936179547849	SC090	0	0	0	0	25	0	16	0	41	41
16938738137344	SC090	10	0	0	10	25	0	6	0	31	41
16943426648449	SC090	20	0	0	20	0	15	0	1	16	36
16939293193681	SC090	20	0	0	20	5	0	10	0	15	35
16934471975283	SC090	0	0	0	0	25	0	2	0	27	27

Valoración que no corresponde a los documentos y/o certificaciones (tanto de educación como de experiencia profesional) adjuntadas y/o enviados a tiempo en el aplicativo que la ESAP dispuso para la inscripción de los aspirantes al concurso directivos SENA 2023.

En concreto, los errores en la calificación están relacionados con la puntuación que se me asignó tanto en el factor educación como experiencia.

En educación, me asignaron 10 puntos y me debieron adjudicar 30 puntos así: 25 de educación formal y 5 de educación informal.

En experiencia, me asignaron 45 puntos y me debieron asignar 53 puntos así: 25 de experiencia tipo 1, 10 de experiencia tipo 2, 14 de experiencia tipo 3 y 4 de experiencia tipo 4. Tal como se ilustra en la tabla 7

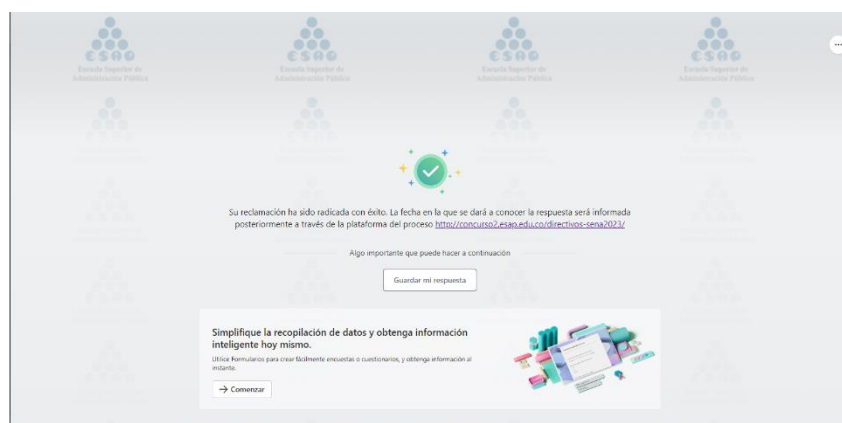
Tabla 7. Valoración de antecedentes con base en soportes entregados y las reglas del concurso.

Educación	Puntaje	Experiencia	Puntaje
Educación Formal	25	Tipo1	25
ETDH	0	Tipo2	10
Educación Informal	5	Tipo 3	14
Total	30	Tipo4	4
		Total	53

DECIMO. Ante tal inconsistencia el día 3 de enero de 2024 presenté reclamación tanto en el formulario de Google dispuesto por la ESAP, como en el correo institucional que dispuso la ESAP para los aspirantes que tuvieran alguna duda adicional¹. Dicha reclamación se fundamentó en inconsistencias identificadas tanto en los antecedentes de estudio como de experiencia laboral.

Ver imagen 4 del pantallazo de reclamación exitosa efectuada el 3 de enero de 2024 a través de formulario de Google.

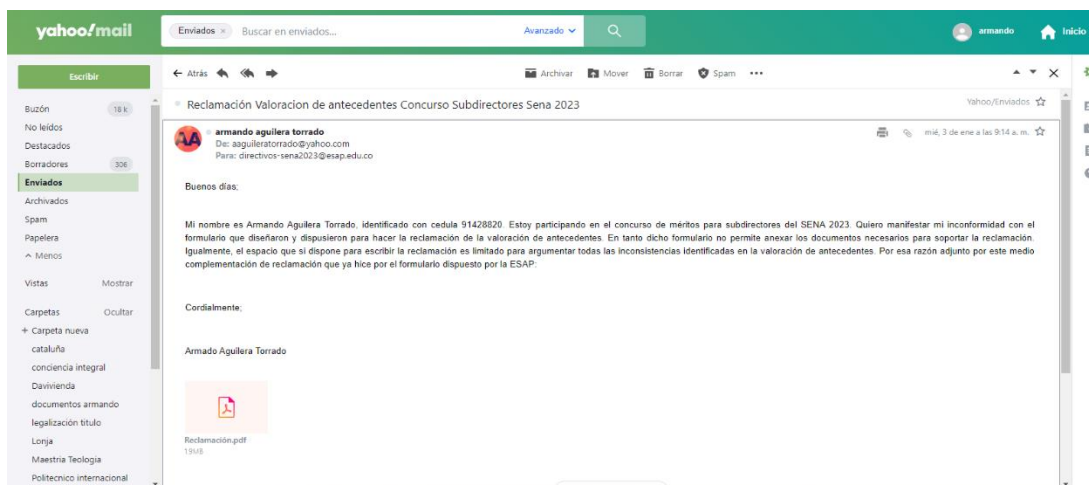
Imagen 4. Diligenciamiento Formulario de Reclamación de la Valoración Preliminar de Antecedentes.



Ver imagen 5 del pantallazo de correo electrónico de ampliación de reclamación de Valoración de Antecedentes enviado a la ESAP el 3 de enero de 2024, en donde manifesté mi inconformidad con el formulario Google que dispuso la universidad para hacer las respectivas reclamaciones, en tanto el mismo limitaba el número de palabras para la reclamación, y no dejaba subir adjuntos y/o anexos que sirvieran de soporte de la misma. (Anexo al final los folios de ampliación de reclamación hecha a la ESAP vía correo institucional del concurso).

¹ Correo divulgado en el Instructivo para la interposición de reclamaciones Fase de valoración de antecedentes, el cual fue directivos-sena2023@esap.edu.co (ver anexo 1)

Imagen 5. Correo electrónico Ampliación Reclamación frente a la Valoración Preliminar de Antecedentes. (al final anexo como prueba copia del correo enviado a la ESAP)



Allí advertí que mi valoración de antecedentes no debía ser de **55 puntos** sino de **83** puntos, según las reglas del concurso y la documentación aportada a tiempo.

Puntuación que corresponde a las pruebas cargadas en el aplicativo del concurso, en el momento de hacer mi inscripción. Tal como se evidencia en el siguiente análisis de los soportes de estudio y experiencia.

Estudio

Entregué 5 certificados y/o títulos de educación formal y cinco certificaciones y/o diplomas de educación informal. (al final anexo como prueba copia de títulos y/o diplomas entregados a la ESAP). Ver tabla 8 Valoración de Antecedentes Factor estudio

Tabla 8. Valoración de Antecedentes. Factor Estudio

Educación Formal		
Nivel de formación	Título	Puntos
Pregrado	Psicología	Requisito mínimo
Maestría	Ciencias Políticas	Requisito mínimo
Especialización	Docencia Universitaria	10 puntos
Pregrado	filosofía	10 puntos
Doctorado	Ciencias sociales. Niñez y Juventud	20 puntos
Total		25 puntos (máxima puntuación)
Educación Informal		
Tipo de formación	Horas	puntos
3 diplomados	120	12
1 diplomado	90	3
1 diplomado	80	3
Total		5 puntos (máxima puntuación)

Experiencia.

En la comunicación que envié a través del correo institucional del concurso el día 3 de enero de 2024 (derecho de petición), anexe un cuadro donde detalle una a una las certificaciones de mi experiencia profesional y/o docente, fechas y posible puntuación de cara a las reglas del concurso. Derecho de petición que a la fecha la accionada no ha contestado, ni formó parte integral de la respuesta oficial dada a mi reclamación por parte de la ESAP el día 2 de febrero de 2024.

En el complemento de mi reclamación *(la cual hice teniendo en cuenta que el formulario Google dispuesto por la ESAP para hacer reclamación de valoración de antecedentes presentaba limitación de número de palabra para desarrollar la reclamación, y no permitía adjuntar anexos)* elaboré un cuadro síntesis de experiencias certificadas, en él, es posible identificar que existe multiplicidad de fechas en las cuales trabaje en una misma organización, igualmente se puede apreciar la simultaneidad de fechas (mismas fechas) trabajadas en diferentes empresas. Frente a esta situación es indispensable aplicar el principio de **favorabilidad laboral**².

Igualmente, en la relación de experiencia hecha en el cuadro síntesis, se puede observar que la experiencia que más acredito es la experiencia tipo 1 (experiencia explicada anteriormente en la tabla 3). La cual es de 100 meses. En ese sentido, y aplicando la lógica que soporta el **principio de favorabilidad laboral**, consideró que este fue el tipo de experiencia profesional y/o docente que la ESAP me tuvo en cuenta a la hora de hacer la valoración de cumplimiento de requisitos mínimos de experiencia. La cual para este concurso es de 40 meses. Es decir, intuyo que de los 100 meses de experiencia tipo 1, se debieron restar 40 meses quedando un total de 60 meses para ser tenidos en cuenta en la posterior valoración de antecedentes.

Frente a la validación que hizo la ESAP de certificaciones de experiencia para acreditar la experiencia mínima del concurso, no tengo certeza de cómo fue realizada, ya que la accionada no ha sido transparente en la publicación de los resultados en ninguna de las dos etapas que involucra valoración de estudios y experiencia como fue el cumplimiento de requisitos mínimos y la Valoración de Antecedentes. En ambas pruebas la ESAP se ha limitado a: 1. Verificación de requisitos mínimos: publicó en la página del concurso si los aspirantes cumplían o no cumplían con los requisitos mínimos. 2. Valoración de antecedentes: publicó en la página del concurso la puntuación que obtuvo cada aspirante por el tipo de experiencia. En ninguna de las dos publicaciones da cuenta cabal del procedimiento utilizado ni de los títulos y/o certificaciones laborales que fueron tenidas en cuenta, ni la motivación frente a las decisiones.

Sin la certeza de lo procedido por parte de la ESAP (en tanto no respondió a fondo lo solicitado en mi reclamación ni ha dado respuesta a mi derecho de petición), razono que de las 24 certificaciones anexadas en el aplicativo de inscripción del concurso, puedo identificar que durante el periodo 2006 y 2007 se traslapan 4 certificaciones laborales, estas son: la de

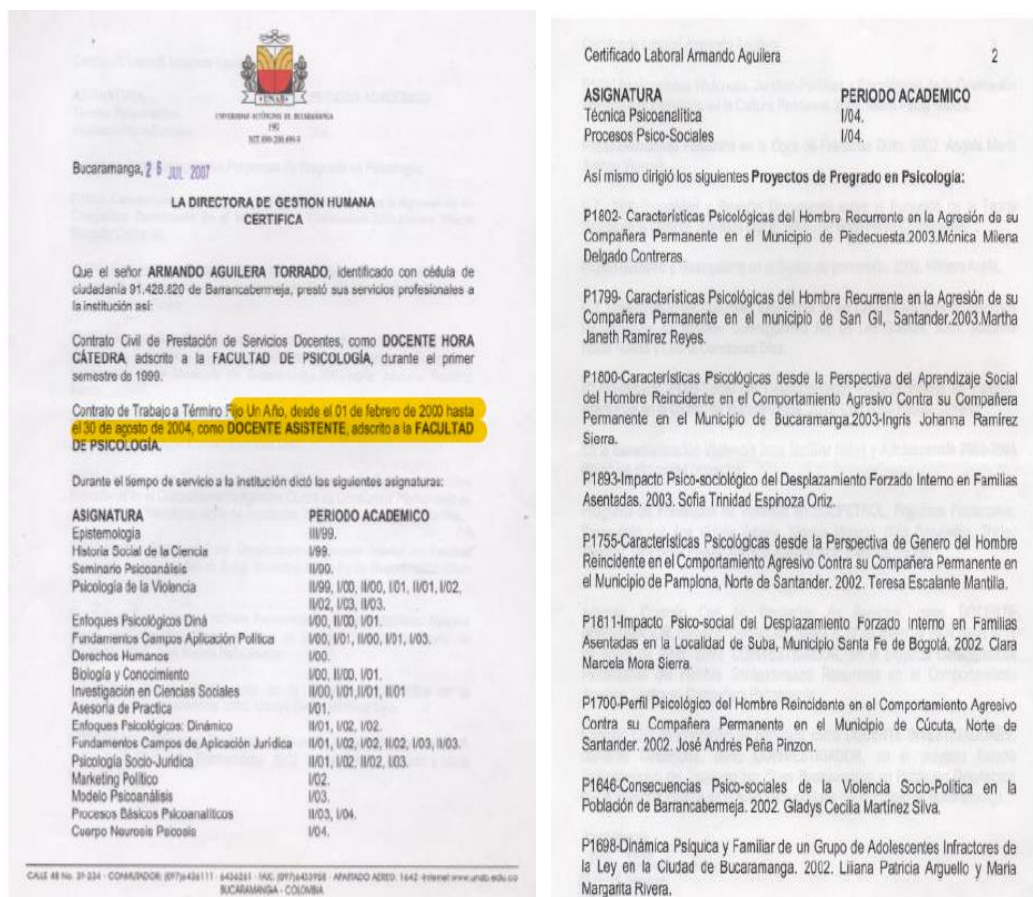
² Principio que difiere del "in dubio pro operario", según el cual toda duda ha de resolverse en favor del trabajador; porque en este caso tan sólo existe un precepto que reglamenta la situación que va a evaluarse, y como admite distintas interpretaciones, se ordena prohiar la que resulte más favorable al trabajador.

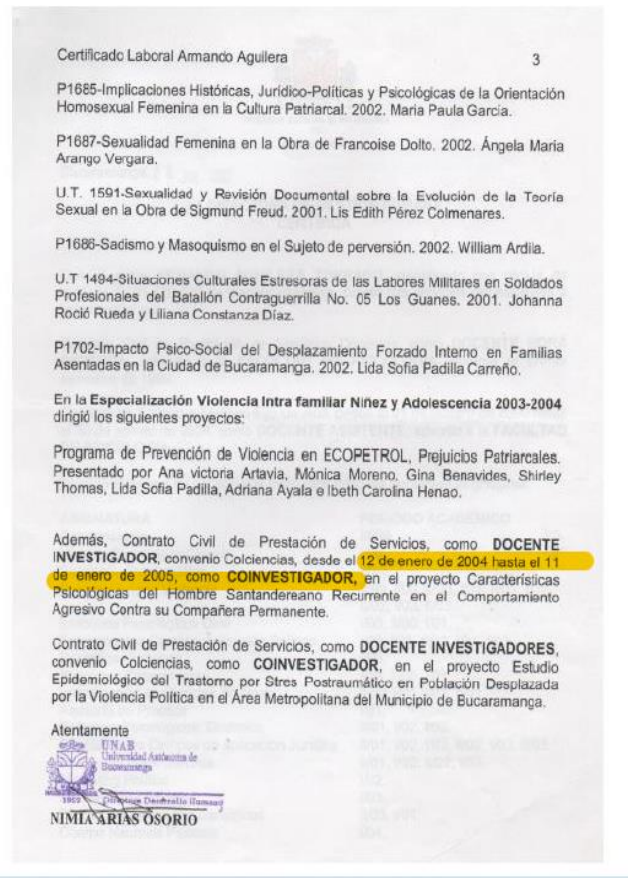
la Universidad Cooperativa de Colombia con el cargo de Jefe de Investigaciones; la Universitaria de Investigaciones -UDI Coordinador de investigaciones, la de la UNIPAZ con el cargo Docente Ocasional tiempo completo y parcialmente la de la UIS con el cargo Docente Cátedra (excepción del primer semestre año 2010). Debiéndose aplicar **el principio de favorabilidad laboral**, para seleccionar la o las certificaciones que me aporten mayor puntuación en el concurso.

Con estas aclaraciones, es factible pensar que la valoración de mi experiencia profesional relacionada y/o docente con base a las reglas del concurso (Resolución y Anexo), y los soportes de certificaciones adjuntadas en el momento de la inscripción, debió ser de la siguiente manera.

Para cumplir con el requisito mínimo se debió retomar parte de los meses de la certificación de la UNAB que va desde 01/01/2000 a 11/01/2005 así.:

Imagen 6. Certificación de experiencia docente y docente investigador entregada por la UNAB.





Certificado de experiencia que se entregó en el aplicativo que dispuso la ESAP para la inscripción al concurso, y se anexa a este escrito.

De los 60 meses (5 años) de experiencia certificada se debió tomar 40 meses como se ilustra en la tabla 9.

Tabla 9. Certificación experiencia Mínima

Certificación/Entidad	Desde	Hasta	Tipo de experiencia	Meses	Puntos
Docente tiempo completo programa de psicología UNAB Bucaramanga.	01/01/2000	30/04/2003	1	40	No se asigna puntos

Para valorar la experiencia excedente se debió continuar con el restante de la experiencia de la UNAB, es decir 20 meses y seguir con las otras certificaciones de experiencia como se ilustra en la tabla 10.

Tabla 10. Certificados de Experiencia Profesional Relacionada y/o docentes aportados para la Valoración de Antecedentes.

Experiencia Adicional						Total
Entidad/	Desde	Hasta	Tipo de experiencia	Meses	Años	Puntos
Docente tiempo completo programa de psicología UNAB Bucaramanga.	01/05/2003	30/08/2004	1	20	5	25
Docente investigador contrato civil prestación de servicio.	01/09/2004	01/01/2005				
Docente Ocasional tiempo completo UNIPAZ Barrancabermeja.	31/07/2006	30/11/2007	1	16		
Docente Ocasional tiempo completo ESAP Bucaramanga.	1/02/2018 15/08/2018 17/09/2018 17/02/2019	31/07/2018 14/09/2018 14/12/2018 14/12/2019.	1	20		
Docente Cátedra UIS Barrancabermeja (680 horas certificadas)	09/02/2010 03/02/2014	12/06/2010 03/05/2014	1	4		
Docente tiempo completo Universidad del Magdalena (Santa Marta)	23/07/2010	26/09/2012	2	26	3	10
Docente tiempo completo FUNDES (Espinal)	10/02/220 08/02/2021	10/12/2020 10/12/2021	2	20		
Decano UCC Barrancabermeja	08/07/1996	18/12/1998	3	29	7	14
Psicólogo organizacional/educativo Tiempo completo Instituto Montessori IPS	01/02/2005	31/03/2006	3	14		
Coordinador de oficina de autoevaluación UNIPAZ Barrancabermeja	02/02/2013	20/12/2013	3	10		
Director de Proyecto Refinería de Barrancabermeja Bureau Veritas.	01/01/2014	31/12/2014	3	11		
Director general Fundación reeducativa Barrancabermeja	01/09/2016	30/12/2017	3	15		
Coordinador de política pública del departamento de Santander	01/11/2022	15/08/2023	3	10		

Centro Cultural del oriente							
Decano Corporación Universitaria Ibero Americana (Bogotá)	12/01/2015	31/08/2016	4	19	4.20	4	
Decano UCC (Popayán)	01/02/2008 19/01/2009	14/12/2008 20/12/2009	4	21			
Director de Proyecto ALGOAP (Tumaco)	01/01/2022	20/10/2022	4	9			
Para un total de							53

Es de aclarar que en la certificación de experiencia profesional como **Decano de la UCC Popayán** (ilustrada en la imagen 7) entregada en su momento por la empresa COMUNA, solo se relaciona el cargo y no las funciones del cargo de **Decano del Programa de Psicología**, cargo cuyas funciones guardan similitud con las funciones del cargo de **Subdirector de Centro de Formación Profesional e integral del SENA**, por lo cual se debe aceptar esta certificación aplicando el **principio de favorabilidad laboral**, y aplicando lo establecido tanto por el Concejo de Estado como por la misma Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, quienes advierten la posibilidad de aceptar certificaciones laborales en concursos de méritos, aunque en ellas solo se denomine el cargo y no se especifiquen las funciones a pesar de que el acuerdo o los anexos del concurso planteen lo contrario. Específicamente esto se debate en la “Sentencia 2706 de 2012 Consejo de Estado” y en la RESOLUCIÓN № 266 18 de enero del 2024 de la CNSC.

Imagen 7. Certificación de experiencia Decano UCC Poyan entregada por La COMUNA.



CERTIFICA

La Cooperativa de Trabajo Asociado LA COMUNA certifica que el asociado(a) , identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **91.428.820**, tiene en la base de datos la siguiente información, relacionada con su (s) convenios de trabajo asociado.

Servicios prestados a: UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA			Dependencia	
Nro. Contrato	Estado	Sede	FACULTAD DE DERECHO	Bonificación
1091	Terminado	BARRANCABERMEJA	Salario Mensual	
Fecha Inicio	Fecha Terminación	Cargo/Oficio		
2006-07-05	2006-12-02	JEFE UNIDAD DE INVESTIGACION	\$1,035,272	\$0
Nro. Contrato	Estado	Sede	Dependencia	
1071	Terminado	BARRANCABERMEJA	FACULTAD DE DERECHO	
Fecha Inicio	Fecha Terminación	Cargo/Oficio	Salario Mensual	Bonificación
2006-07-24	2006-11-10	DOCENTE TIEMPO REQUERIDO	\$390,400	\$0
Nro. Contrato	Estado	Sede	Dependencia	
1210	Terminado	BARRANCABERMEJA	LICENCIATURA BASICA HUMANIDADE	
Fecha Inicio	Fecha Terminación	Cargo/Oficio	Salario Mensual	Bonificación
2006-09-01	2006-11-10	DOCENTE TIEMPO REQUERIDO	\$234,300	\$0
Nro. Contrato	Estado	Sede	Dependencia	
1101	Terminado	BARRANCABERMEJA	FACULTAD DE DERECHO	
Fecha Inicio	Fecha Terminación	Cargo/Oficio	Salario Mensual	Bonificación
2007-01-22	2007-11-30	JEFE UNIDAD DE INVESTIGACION	\$1,081,652	\$0

2008-02-01	2008-12-14	DECANO	\$2,775,632	\$0
Nro. Contrato	Estado	Sede	Dependencia	
1682	Terminado	POPAYAN	FACULTAD PSICOLOGIA	
Fecha Inicio	Fecha Terminación	Cargo/Oficio	Salario Mensual	Bonificación
2008-02-01	2008-05-31	DOCENTE TIEMPO REQUERIDO	\$495,200	\$0
Nro. Contrato	Estado	Sede	Dependencia	
9469	Terminado	POPAYAN	FACULTAD PSICOLOGIA	
Fecha Inicio	Fecha Terminación	Cargo/Oficio	Salario Total Módulo	Bonificación
2008-07-28	2008-11-30	DOCENTE TIEMPO REQUERIDO	\$1,829,760	\$0
Nro. Contrato	Estado	Sede	Dependencia	
13739	Terminado	POPAYAN	FACULTAD PSICOLOGIA	
Fecha Inicio	Fecha Terminación	Cargo/Oficio	Salario Mensual	Bonificación
2009-01-13	2009-01-15	DECANO	\$2,775,632	\$0
Nro. Contrato	Estado	Sede	Dependencia	
17250	Terminado	POPAYAN	FACULTAD PSICOLOGIA	
Fecha Inicio	Fecha Terminación	Cargo/Oficio	Salario Mensual	Bonificación
2009-01-19	2008-12-20	DECANO	\$2,888,523	\$0
Nro. Contrato	Estado	Sede	Dependencia	
18518	Terminado	POPAYAN	FACULTAD PSICOLOGIA	
Fecha Inicio	Fecha Terminación	Cargo/Oficio	Salario Total Módulo	Bonificación
2009-02-02	2009-06-19	DOCENTE TIEMPO REQUERIDO	\$1,970,112	\$0
Nro. Contrato	Estado	Sede	Dependencia	
25535	Terminado	POPAYAN	FACULTAD PSICOLOGIA	
Fecha Inicio	Fecha Terminación	Cargo/Oficio	Salario Total Módulo	Bonificación
2009-08-03	2009-11-30	DOCENTE TIEMPO REQUERIDO	\$1,970,112	\$0
Nro. Contrato	Estado	Sede	Dependencia	
60806	Terminado	SANTAMARTA	FACULTAD PSICOLOGIA	
Fecha Inicio	Fecha Terminación	Cargo/Oficio	Salario Mensual	Bonificación
2011-09-01	2011-11-12	PROFESOR TIEMPO COMPLETO	\$2,196,274	\$

El presente certificado se expide a través del sitio de internet www.lacomuna.com.co el día 07 de Noviembre de 2012. Este certificado se presume válido, si usted desea verificar los datos del mismo por favor envíe un mensaje a serviciosociados@lacomuna.com.co o comuníquese al teléfono (4) 282299 ext. 100 en Medellín. Atentamente,


 HEIBAN DARIO ARIAS CORDOBA
 Gerente General
 C.C. 1.840.181

Certificado de experiencia que se entregó en el aplicativo que dispuso la ESAP para la inscripción al concurso, y se anexa a esta escrito.

DECIMO PRIMERO. No obstante, a todo lo anterior, el 2 de febrero de 2024, la ESAP procedió a publicar los resultados definitivos, sin mediar una adecuada motivación, confirmando arbitrariamente los resultados preliminares de la valoración de antecedentes, sin tener en cuenta las explicaciones y/o argumentos que presenté en mi reclamación, en los que expuse paso a paso la acreditación de documentación tanto en el ítem de estudios como en el de experiencia, los cuales llevaban a concluir que ameritaba tener mayor puntuación en esta prueba. (Anexo respuesta de la ESAP a mi reclamación)

DECIMO SEGUNDO. La ESAP de forma injustificada se abstuvo de valorar detalladamente los documentos aportados por mí. En su respuesta no me dio a conocer el procedimiento que utilizó para la valoración de cada una de las tipologías de experiencias (4 tipos de experiencias), ni cómo validó cada uno de los documentos aportados en el aplicativo de inscripción dispuesto para tal proceso³. Es decir, no aportó la síntesis o tablas de

³ Si bien al notificar los resultados la accionada no explicó a qué especie corresponde el consecutivo asignado a la tipología de la experiencia, es posible inferir con fundamento en el anexo del Acuerdo Rector de la Convocatoria que la calificación de la prueba de valoración de antecedentes gira en torno a las cuatro (4) modalidades de experiencia descritas en la tabla de valoración informada en el hecho número cinco (5) de esta

calificación de la experiencia que le permitiera al evaluado una comprensión clara de la puntuación que se le dio a cada certificación aportada, y se ratificó en asignarme la calificación que ya había publicado de forma preliminar. Hecho que perjudica mi desempeño en el concurso, y afecta mi legítima aspiración de quedar en la terna de elegibles al cargo que estoy aspirando.

La ESAP no dio respuesta amplia y suficiente a mi reclamación hecha mediante el formulario Google, y no respondió mi ampliación de reclamación hecha por el correo institucional el día 3 de enero de 2024, fecha en que se podían hacer reclamaciones y/o formular inquietudes sobre el proceso de reclamación. La accionada se limitó a dar una explicación general y escueta del proceso de evaluación de los documentos, vulnerando de esta manera mi derecho de petición, al debido proceso, a la igualdad de oportunidades para acceder a cargos públicos, ya que por una errónea valoración de los documentos aportados se me impide ser uno de los ternados para el empleo directivo convocado por el SENA.

DECIMO TERCERO. Los argumentos expuestos de manera generalizada por la ESAP, en su respuesta a mi reclamación, para justificar su ratificación de la calificación de mis antecedentes de 55, fueron los siguientes:

EN CUANTO A LA VALORACIÓN DE LA EDUCACIÓN FORMAL SOPORTADA EN MÍ REGISTRO AL CONCURSO, LA ESAP EN SU RESPUESTA A MI RECLAMACIÓN DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES PLANTEA QUE:

“Frente al título de pregrado en Filosofía y el título de Doctor en Ciencias Sociales, Niñez y Juventud, *el programa de formación no se relaciona con las funciones para el cargo al cual aplicó*, por lo que no es posible otorgar puntuación de conformidad al numeral 8.3 del Anexo de las Resoluciones”.

Argumento que dista del propósito principal del empleo o cargo al que aspiro, el de Subdirector de un Centro de Formación Profesional Integral del SENA. Cargo directivo con una connotación suigéneris, porque involucra aspectos *académicos y administrativos* que exigen conocimiento y/o experiencia en las áreas financiera, contable, contratación, manejo de recursos logísticos, manejo de recursos humanos, desarrollo humano, pedagogía, docencia, investigación, extensión y/o relacionamiento con el entorno, entre otros.

Es por ello que en el **Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales** para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, adoptado

demandas, la cual supone el aspirante que se identifica en la precitada respuesta de la siguiente manera: i) la experiencia ubicada en el primer nivel de la citada tabla que se denomina Tipo 1, el operador del concurso le adjudica cinco (5) puntos por cada año adicional de experiencia a la del requisito mínimo del cargo, hasta un máximo de veinticinco (25) puntos; ii) La experiencia que está localizada en el segundo escalafón de la tabla, se atribuye tres (3) puntos por cada año de experiencia adicional a la del requisito mínimo del cargo hasta un máximo de quince (15) puntos; iii) La experiencia identificada en el tercer rango de la tabla, que corresponde a la experiencia tipo 3, se le asigna dos (2) puntos por cada año de experiencia adicional a la mínima requerida por el empleo hasta un tope de dieciséis (16) puntos; y iv) La última experiencia de la aludida tabla, que es la experiencia tipo cuatro (4) se asigna un (1) punto adicional por año hasta un máximo de 4 puntos. Para un total de 60 puntos en este factor.

por medio de Resolución No. 1458 del 30 de agosto de 2017, estipula que el propósito central del empleo de Subdirector de Centro radica en **“Dirigir, organizar, ejecutar políticas y adoptar los planes y las estrategias, programas y proyectos, para contribuir con las metas, con el desarrollo social, económico, educativo y tecnológico del país, en cumplimiento de la Misión, Visión y Objetivos institucionales dentro de la región del Centro de Formación Profesional”**, para lo cual desarrolla su gestión atendiendo los siguientes ejes funcionales: 1) **Gestión Estratégica**, 2) **Relacionamiento con Grupos de Interés**, 3) **Gestión de la Formación Profesional Integral**, 4) Control de Gestión y Resultados, 5) Gestión Administrativa y del Talento Humano, y **6) otras**, para lo cual remiten a las funciones del Decreto No. 249 de 2004 (art. 27). (negrita y subrayado fuera de texto).

Propósito que está articulado a la **Misión del SENA** la cual plantea que

El SENA está encargado de cumplir la función que le corresponde al Estado de invertir en el desarrollo social y técnico de los trabajadores colombianos, ofreciendo y ejecutando la formación profesional integral, para la incorporación y el desarrollo de las personas en actividades productivas que contribuyan al desarrollo social, económico y tecnológico del país (Ley 119/1994)

Como se puede apreciar, el error que se pone al descubierto tiene por causa la valoración inadecuada de las pruebas aportadas al proceso, mis dos certificados de estudio, tanto el de filosofía como el de Doctor en Ciencias Sociales. Niñez y Juventud. **Formación de pregrado y posgrado que pertenecen al área de Conocimiento de programas de las Ciencias Sociales y Humanas. Asimismo, el programa de filosofía pertenece al Núcleo Básico de Conocimiento Filosofía, teología y afines, y el programa doctoral en ciencias sociales niñez y juventud al Núcleo Básico de Conocimiento de sociología, trabajo social y afines.** Area del conocimiento y núcleos básicos del conocimiento cuyas competencias profesionales habilitan para ejercer funciones relacionadas con los ejes funcionales del cargo, específicamente con: 1) **Gestión Estratégica**, 2) **Relacionamiento con Grupos de Interés**, 3) **Gestión de la Formación Profesional Integral** y **6) otras**., Ver pantallazos de la descripción de ambos programas en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior- SNIES

Imagen 8. Pantallazo información registrada en SNIES sobre programa de pregrado de Filosofía de la Fundación Católica del Norte.

Información del programa		Información de la Institución	
Nombre del programa.	FILOSOFIA	Nombre Institución	FUNDACION UNIVERSITARIA CATOLICA DEL NORTE
Código SNIES del programa.	106899	Código IES Padre	2732
Estado del programa	Activo	Código IES	2732
Reconocimiento del Ministerio	Registro calificado	Información adicional del programa	
Resolución de aprobación No.	8642	Clasificación Internacional Normalizada de Educación CINE F 2013 AC	
Fecha de resolución	24/05/2018	Núcleo Básico del Conocimiento	
Fecha de ejecutoria	24/05/2018	Campo amplio	Arte y Humanidades
Vigencia (años)	7	Campo específico	Humanidades (Excepto Idiomas)
Con medida transitoria de vigencia hasta:	31/12/2025	Campo detallado	Filosofía y ética
Decreto 1174 de 2023	ARTÍCULO TRANSITORIO 2.5.3.2.12.1 LITERAL C) DEL DECRETO 1075 DE 2015, MODIFICADO POR EL DECRETO 1174 DE 2023.	Área de conocimiento	Ciencias sociales y humanas
Nivel académico	Pregrado	Núcleo Básico del Conocimiento - NBC	Filosofía, teología y afines
Modalidad	Virtual	<input type="checkbox"/> Cobertura	
Nivel de formación	Universitario		
Número de créditos	136		
¿Cuánto dura el programa?	8 - Semestral		
Título otorgado	FILOSOFO(A)		
Departamento de oferta del programa	Antioquia		
Municipio de oferta del programa	Santa Rosa de Osos		
Costo de matrícula para estudiantes nuevos	2827000		
Se ofrece por ciclos propedéuticos?	No		

Imagen 9. Pantallazo información registrada en SNIES sobre programa de Doctorado en Ciencias Sociales. Niñez y Juventud de la Universidad de Manizales.

Información del programa		Información de la Institución	
Nombre del programa	DOCTORADO EN CIENCIAS SOCIALES. NIÑEZ Y JUVENTUD	Nombre Institución	UNIVERSIDAD DE MANIZALES
Código SNIES del programa	10415	Código IES Padre	1722
Estado del programa	Activo	Código IES	1722
Reconocimiento del Ministerio	Registro calificado	Información adicional del programa	
Resolución de aprobación No.	14396	Clasificación Internacional Normalizada de Educación CINE F 2013 AC	
Fecha de resolución	22/07/2022	Núcleo Básico del Conocimiento	
Fecha de ejecutoria	08/08/2022	Campo amplio	Ciencias Sociales, Periodismo e Información
Vigencia (años)	7	Campo específico	Ciencias sociales y del comportamiento
Reconocimiento del Ministerio	Acreditación en alta calidad	Campo detallado	Sociología, Antropología y estudios culturales
Resolución de acreditación en alta calidad No.	24856	Área de conocimiento	Ciencias sociales y humanas
Fecha de resolución en acreditación de alta calidad	30/12/2022	Núcleo Básico del Conocimiento - NBC	Sociología, trabajo social y afines
Fecha de ejecutoria en acreditación de alta calidad	17/01/2023	<input type="checkbox"/> Cobertura	
Vigencia (años) de acreditación en alta calidad	7		
Nivel académico	Posgrado		
Modalidad	Presencial		
Nivel de formación	Doctorado		
Número de créditos	114		
¿Cuánto dura el programa?	6 - Semestral		
Título otorgado	DOCTORADO EN CIENCIAS SOCIALES NIÑEZ Y JUVENTUD		

Si se revisa detalladamente el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, para el cargo de Subdirector de Centro del SENA, se aprecia que en el mismo se establecen como funciones básicas de los ejes 1) **Gestión Estratégica**, 2) **Relacionamiento con**

Grupos de Interés, 3) **Gestión de la Formación Profesional Integral** , y 6) **otras**, las siguientes:

“Gestión estratégica.

1.1. Dirigir la filosofía y estrategia institucional y materializarla en planes, programas y proyectos que generen impacto y desarrollo en su comunidad de influencia y en el Centro.

1.2. Gestionar proyectos de desarrollo orientados a responder con pertinencia a las necesidades de las empresas del sector social.

2. Relacionamiento con Grupos de Interés.

2.1. Orientar el logro y el reconocimiento del Centro para la investigación y formación para el trabajo.

2.2. Aprobar las decisiones en las redes de conocimiento para que los programas del Centro tengan la calidad y pertinencia requerida.

2.3. Representar local, regional, nacional o internacionalmente al SENA en asuntos relacionados con el Centro de Formación.

2.4. Cumplir las funciones de la secretaría técnica de las mesas sectoriales y soportarlas metodológicamente.

2.5. Encaminar y promover la inclusión de poblaciones vulnerables a través de la generación de estrategias de formación para el trabajo y el emprendimiento.

2.6. Suscribir convenios y alianzas estratégicas con las instituciones y/o agentes del Sistema Nacional de Formación para el Trabajo y del Sistema Nacional de Innovación, para fortalecer la productividad y competitividad de los sectores productivos y sociales atendidos por el Centro.

2.7. Gestionar proyectos de cooperación técnica nacional e internacional para la modernización y fortalecimiento de la gestión pedagógica, tecnológica y administrativa del Centro.

3. Gestión de la Formación Profesional Integral.

3.1. Guiar la calidad, pertinencia, cobertura y buena ejecución de los programas curriculares del Centro de Formación a su cargo.

3.2. Revisar periódicamente el cumplimiento y la calidad de los programas, así como el rendimiento de los estudiantes y formular planes de mejoramiento.

3.3. Gestionar la integración de la formación y la investigación de su Centro, con las necesidades de los sectores productivos que atiende.

3.4. Fijar las necesidades actuales del sector productivo, así como las tendencias mundiales para proyectar y orientar el desarrollo del Centro.

3.5. Dirigir la formación y desarrollo integral de los aprendices generando procesos de evaluación y seguimiento preventivo y correctivo”.

6. Otras.

6.1. Dirigir el cumplimiento de las funciones que le corresponde realizar al respectivo Centro de Formación, de conformidad con el Decreto 249 del 28 de enero de 2004, y demás normas vigentes o que lo modifiquen, adicionen o complementen”.

6.2. Las demás señaladas en la Constitución, la ley, los estatutos y las disposiciones que determinen la organización de la Entidad o dependencia a su cargo, o que sean delegadas por el Director General de la Entidad.

Igualmente, si se revisa **el Decreto 249 de 2004** que actualiza la estructura del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), encontramos en su **artículo 27** que entre las muchas funciones de las Subdirecciones de los Centros de Formación Profesional Integral, están las siguientes:

1. Proponer y participar en la elaboración y actualización de diseños curriculares que respondan a las necesidades de los sectores productivos y sociales, de acuerdo con las orientaciones de la Dirección General.

2. Proponer al Director Regional o Distrital, la realización de alianzas, convenios y acuerdos con otras organizaciones públicas y privadas en concertación con la Dirección General, y las Direcciones Departamental o Distrital, según el caso, buscando aunar esfuerzos y recursos que mejoren el impacto de las acciones del Centro en la comunidad.

3. Garantizar que la formación profesional integral que imparte el Centro constituya un proceso educativo teórico-práctico de carácter integral, orientado al desarrollo de conocimientos técnicos, tecnológicos y de actitudes y valores para la convivencia social y el emprendimiento que le permitan a la persona actuar crítica y creativamente en el mundo del trabajo y de la vida.

4. Ejecutar los procesos necesarios para la incorporación del conocimiento resultante de los programas y proyectos de innovación y desarrollo tecnológico, y de formación continua ejecutados por las empresas.

5. Dirigir la implementación del programa integral de bienestar de los alumnos del Centro.

6. Realizar convenios y alianzas estratégicas con las instituciones y/o agentes del Sistema Nacional de Formación para el Trabajo y del Sistema Nacional de Innovación, para fortalecer la productividad y competitividad de los sectores productivos y sociales atendidos por el Centro, previa autorización del Director General, siguiendo las políticas y orientaciones de la Dirección General.

Las funciones resaltadas en negrilla, son labores que le exigen a los Subdirectores de los Centros de Formación Profesional Integral del SENA, que implican tener claridad que: i. El principal grupo de interés del SENA son los jóvenes (aprendices) y su desarrollo humano social, lo cual está directamente relacionado con el estudio de filosofía y doctorado en Ciencias Sociales. Niñez u Juventud; ii. Uno de los principales conocimientos y

competencias que se deben tener para ejercer el cargo de Subdirector están relacionados con el área de las ciencias humanas y sociales, y los núcleos básicos del conocimiento relacionados con: filosofía, sociología, antropología, estudios culturales y del comportamiento. Núcleos dentro de los cuales se encuentran inscritos los títulos de filosofía y doctorado en Ciencias Sociales. Niñez y Juventud, según Registro del Ministerio de Educación en Colombia -ESNIES (como se puede apreciar en las imágenes 8 y 9 de este escrito).

Específicamente estas funciones demandan que el Subdirector de un Centro de Formación Profesional Integral del SENA, tenga competencias humanas y profesionales que le permitan implementar los principios y valores del SENA (filosofía institucional), incentivar el relacionamiento social, el desarrollo integral y bienestar humano de los aprendices, gestionar la integración de la formación y la investigación, generar redes de conocimiento y velar por la inclusión social de población vulnerable y el logro y el reconocimiento del Centro para la investigación y formación para el trabajo, propiciar la apropiación del conocimiento producido a través de actividades de Ciencia, Tecnología e Innovación. Todas ellas competencias involucradas en la formación de filosofía y en el Doctorado en Ciencias Sociales. Niñez y Juventud.

El requerimiento de la competencia sobre procesos y sistemas de investigación a nivel nacional e internacional es relevante para ejercer las funciones del cargo de Subdirector de Centros de Formación del Sena (porque es transversal a todas las funciones del cargo), tanto así que, esta temática fue un punto central de la evaluación de conocimientos desarrollada por la ESAP (evaluación eliminatoria). Específicamente se evaluó el conocimiento sobre el Sistema Nacional de Competitividad, Ciencia e Innovación (SNCI), Sistema reglamentado por el Decreto 166 2021. Siendo el primer objetivo del mismo **Propiciar la generación y uso del conocimiento, a través del desarrollo científico, tecnológico y la innovación,** como actividades esenciales para darle valor agregado a nuestros recursos, **crear nuevas empresas basadas en investigación, desarrollo tecnológico e innovación,** alcanzar mayores y sostenidas tasas de crecimiento económico, acumulación y distribución de riqueza, con el objeto de mejorar los niveles de calidad de vida de los ciudadanos.

A continuación se presenta la imagen 10, que es un pantallazo de la estructura de lo que fue la prueba de conocimientos para el cargo de Subdirector del SENA. Evaluación elaborado por la misma ESAP y presentada en la Guía de Orientación al Aspirante para las pruebas de conocimiento y habilidades blandas.

Imagen 10. Estructura de la prueba de conocimiento

3.2 Estructura para el cargo de Subdirector de Centro

La prueba de conocimientos para el cargo de Subdirector de Centro está conformada por 75 ítems distribuidos en 3 ejes y 13 subejos. La estructura con la cantidad de ítems por eje y subejo se detalla en la Tabla 3.

Tabla 4. Ejes, subejos y cantidad de ítems Prueba Subdirección de Centro

Eje	Subejo	Cantidad de ítems
Desarrollo Nacional y Regional	Plan Nacional de Desarrollo	9
	Programa de Transformación Productiva (PTP)	8
	Sistema Nacional de Competitividad, Ciencia Tecnología e innovación (SNCI)	10
Marco Educativo y de Formación para el Trabajo	Educación, modelos pedagógicos y tendencias mundiales en formación para el trabajo	10
	Leyes y Normas de Educación Superior	10
	Sistema Educativo y de Formación para el Trabajo Colombiano	10
Conocimiento Institucional	Administración pública	2
	Contrato de Aprendizaje y Aportes SENA	2
	Gestión de Proyectos	3
	Marco Legal Institucional	2
	Normas de Contratación Pública	3
	Planeación Estratégica	3
	Presupuesto Público	3
Total general		75

Ante los argumentos y pruebas presentadas, **no es lógico que la misma ESAP, partiendo del manual de funciones para Subdirectores del SENA, estructure una prueba de conocimientos en la que se le da relevancia a los conocimientos en investigación, y luego en la evaluación de mis antecedentes, conceptúe que los estudios de filosofía y doctorado no se relacionan con el cargo al que aspiro.** Desconociendo con ello las competencias de egreso o competencias profesionales de ambos programas (pregrado y posgrado)

Al respecto de dichas competencias, en la página Web de la Fundación Universitaria Católica del Norte establece como perfil profesional del programa de filosofía el siguiente:

“El egresado del Programa de Filosofía de la Fundación Universitaria Católica del Norte será un profesional integral, conocedor de la tradición filosófica y sus principales problemas. Poseerá un compromiso ético con el respeto de los derechos humanos, el pluralismo, el pensamiento crítico y la construcción de una sociedad más justa y equitativa. De igual forma, promoverá el diálogo intercultural e interreligioso y **estará orientado hacia la investigación como instrumento para el progreso humano en las comunidades de interés**”. Tomado de <https://ucn.edu.co/filosofia-virtual>

En cuanto al perfil ocupacional/laboral del filósofo en Colombia, la Clasificación Nacional de Ocupaciones (CNO) adoptada por el Ministerio del Trabajo en Colombia, plantea que dentro de la clasificación Única de Ocupaciones para Colombia (CUOC)

“la ocupación de filósofo se cataloga bajo el código 26330 donde se agrupan las ocupaciones de Filósofos, historiadores y especialistas en ciencias políticas. En dicha clasificación se plantea que el filósofo al igual que el historiador y el especialista en ciencias políticas **“Investigan sobre la naturaleza de la experiencia, existencia, origen y evolución de la humanidad, las etapas o aspectos de la historia humana y las estructuras, movimientos y comportamientos políticos, sociales y culturales. Estos profesionales documentan y divulgan sus resultados a fin de que sirvan para sustentar y guiar acciones políticas e individuales. Se pueden desempeñar en firmas de consultoría, empresas particulares, museos, entidades gubernamentales, entre otros”**”. Tomado de <https://ocupacol.mintrabajo.gov.co/Profile/OccupationalProfile/26330#>

Competencias profesionales de una persona con formación doctoral. Según COLCIENCIAS actual Ministerio de Ciencia y Tecnología:

Minciencias argumenta que:

“Una persona que realiza estudios de doctorado **está en la capacidad de proponer y ejecutar estrategias encaminadas a resolver preguntas de investigación, desarrollando proyectos que conlleven a la generación, transferencia y uso de nuevo conocimiento**, los cuales se **pueden desarrollar en diferentes sectores como la academia, empresas, centros de investigación y desarrollo tecnológico, y entidades públicas**, entre otros ámbitos”. <https://minciencias.gov.co/colciencias-dev/pagina/para-que-realizar-un-doctorado#:~:text=Un%20doctorado%20apunta%20a%20ampliar,la%20producci%C3%B3n%20de%20nuevo%20conocimiento.>

Frente a la particularidad de la formación doctoral en Ciencias Sociales. Niñez y Juventud la Universidad de Manizales en su página web plantea que el propósito central de esta formación es:

“Objetivo General

Formar investigadores autónomos en el campo de las Ciencias Sociales con énfasis en niñez y juventud, **que aporten en la construcción de conocimiento universal, científicamente válido; pertinente y relevante para América Latina**; tanto en el ámbito teórico, como en el ámbito de los procesos prácticos:” Tomado de <https://umanizales.edu.co/oferta-academica/doctorado-en-ciencias-sociales-ninez-y-juventud>

EN CUANTO A LA VALORACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL. EN EL COMUNICADO DE RESPUESTA A MI RECLAMACIÓN ENVIADO POR LA ESAP A MI CORREO PERSONAL, SE IDENTIFICA QUE LA ACCIONADA DIO UNA RESPUESTA INCOMPLETA A MI RECLAMACIÓN, E IGUALMENTE SE EVIDENCIAN VARIAS INCONSISTENCIAS O ERRORES EN EL JUZGAMIENTO DE LAS CERTIFICACIONES APORTADAS, TAL COMO LO RELACIONO A CONTINUACIÓN.

1. Certificación experiencia UNAB.

“Con relación a los certificados de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, no es posible otorgar mayor puntuación para la experiencia de tipo 1 ya que se obtuvo el máximo puntaje, de conformidad a las tablas de valoración establecidas en el proceso de selección”.

El error que se pone al descubierto tiene por causa la valoración inadecuada de las pruebas aportadas al proceso, habida cuenta que la ESAP no aplicó el principio de *favorabilidad laboral*, siendo que al actor le resulta más favorable que la ESAP retomara la totalidad de la certificación de la UNAB (60 meses) como experiencia de tipo 1 aportada en las certificaciones laborales, para completar el requisito mínimo exigido para el concurso; en tanto así se le permite al aspirante obtener una mayor densidad de experiencia adicional en los otros tipos de experiencia (tipo 2, 3 y 4) que servirá para ser calificada en la fase de valoración de antecedentes y sacar una mayor puntuación.

En este sentido resulta desproporcional e incoherente proponer que en la valoración de antecedentes (hoja de vida) de un concursante u aspirante al cargo de Subdirector de un Centro de Formación del SENA, que no se le valore el máximo número de años y/o meses de experiencia certificada posible (**es decir no se le aplique el principio de favorabilidad laboral**), cuando el proceso de valoración de antecedentes opera bajo la lógica que a mayor tiempo de experiencia mayor puntuación en el análisis de la hoja de vida. **Por lo cual el razonamiento que debió operar en la valoración de antecedentes de los concursantes, es haber entregado el mayor número de puntos posibles en cada tipo de experiencia según las reglas del concurso y las pruebas entregadas por los concursantes.**

Resulta incomprensible que la accionada en su respuesta a mi reclamación ***afirme que no se me valoró la totalidad de la experiencia certificada por la UNAB (5 años/ 60 meses)*** que equivale a experiencia tipo 1, tal como se describe en la tabla N° 10 donde se relaciona la experiencia profesional relacionada y/o docente certificada en la hoja de vida que subí al aplicativo de inscripción del concurso.

Experiencia que debió ser computada para acreditar el requisito mínimo de experiencia profesional exigido en el concurso: 40 meses; de cuya resta quedaría sobrando 20 meses para ser tenidos en cuenta posteriormente en la valoración de antecedentes. Este razonamiento lleva a considerar que en la valoración de mi experiencia acreditada no tiene por qué sobrar ningún tipo de experiencia de las cuatro evaluadas en el concurso; ya que con los soportes entregados no me excedo en tiempo en ninguna cumpliendo tanto con el requisito mínimo de experiencia como con la experiencia adicional que me llevaría a obtener el mayor puntaje posible en la evaluación de antecedentes.

2. Certificación de Experiencia UIS

“En cuanto al periodo certificado del 01/09/2011 al 12/11/2011 y del 02/08/2006 al 03/03/2007 por la Universidad Industrial De Santander, los periodos no pueden ser

tenidos como válidos ya que se traslapan con los periodos certificados por la Universidad del Magdalena y el Instituto Universitario de la Paz”.

El primer error que se pone al descubierto tiene por causa la valoración inadecuada de las pruebas aportadas al proceso, en tanto las fechas relacionadas en la respuesta de la reclamación presentada no corresponden con exactitud a las fechas en las que laboré en la UIS. Los periodos en los que trabajé como docente cátedra en la UIS fueron: segundo semestre de 2006, primero y segundo semestre de 2007, primer semestre de 2010 y primer semestre de 2014. Como se puede observar, los años 2010 y 2014 solo laboré en la UIS y no se traslapan con las labores desempeñadas en las otras dos universidades.

El segundo error está relacionado con la no valoración del tiempo o periodo laborado en la UIS como docente hora cátedra comprendido entre el 03/02/2014 y el 03/05/2014, experiencia tipo 1 (que no implica tiempo completo). Y que no se trunca ni por el tipo de experiencia ni por las horas laboradas con la experiencia tipo 3 desarrollada en la empresa Bureau Veritas en el periodo: 1/01/2014 a 31/12/ 2014. En dicha compañía desarrolle el cargo de Dirección de Proyecto en la Refinería de Ecopetrol Barrancabermeja en horario laboral de 6am a 4pm. Las horas de clases en la UIS las desarrollaba después del horario de trabajo pactado con Bureau Veritas.

Imagen 11. Certificación UIS Barrancabermeja

Bucaramanga, 13 de mayo de 2014

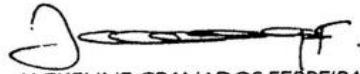
EL JEFE DE LA DIVISION DE RECURSOS HUMANOS

HACE CONSTAR:

Que el señor(a) ARMANDO AGUILERA TORRADO, con cedula de ciudadanía número 91.428.820, ha desempeñado labores como Docente de Cátedra en los periodos que a continuación se discriminan, y actualmente se encuentra clasificado en la categoría de Profesor Asistente:

Durante el 1 semestre de 2010

SEDE BARRANCABERMEJA	Asignatura y Grupo	Hrs Semana	Hrs Total	Desde (d/m/a)	Hasta (d/m/a)	Resolución
	APRENDER A APRENDER (INTRODUCTORIO) - K	5	80	08/02/2010	05/06/2010	127
	ETICA CIUDADANA - H1	4	68	08/02/2010	12/06/2010	127
	ETICA CIUDADANA - L1	4	68	08/02/2010	12/06/2010	127
	APRENDER A APRENDER (INTRODUCTORIO) - J	5	80	08/02/2010	05/06/2010	127


JACKELINE GRANADOS FERREIRA
Jefe División Recursos Humanos

Que el señor(a) ARMANDO AGUILERA TORRADO, con cedula de ciudadanía número 91.428.820, ha desempeñado labores como Docente de Cátedra en los periodos que a continuación se discriminan, y actualmente se encuentra clasificado en la categoría de Profesor Asistente:

Durante el 1 semestre de 2014

SEDE BARRANCABERMEJA

Asignatura y Grupo	Hrs Semana	Hrs Total	Desde (d/m/a)Hasta (d/m/a)	Resolución
SEMINARIO DE ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS - HC1	4	64	03/02/2014 31/05/2014	129
APRENDER A APRENDER (INTRODUCTORIO) - NIK	5	80	03/02/2014 31/05/2014	129
APRENDER A APRENDER (INTRODUCTORIO) - NIL	5	80	03/02/2014 31/05/2014	129
APRENDER A APRENDER (INTRODUCTORIO) - NIM	5	80	03/02/2014 31/05/2014	129
APRENDER A APRENDER (INTRODUCTORIO) - NIE	5	80	03/02/2014 31/05/2014	129

Se exige a solicitud del interesado


JACKELINE GRANADOS FERREIRA
Jefe División Recursos Humanos

Página 2 de 2

CIUDAD UNIVERSITARIA - TEL. 6344000
FAX (7)6351946 - 6451136 - A.A. 678
BUCARAMANGA - COLOMBIA

En total son 680 horas (4 meses) que no se traslapan con el tipo de labor (tipo de experiencia) ni con el tiempo laborado simultáneamente en ambas empresas.

3. Certificación de experiencia Burea Veritas.

“Así mismo, el periodo del 01/01/2014 al 30/12/2014 certificado por BUEAU VERITAS fue tenido como válido en el factor de experiencia Tipo 4”.

El error que se pone al descubierto tiene por causa la valoración inadecuada de las pruebas aportadas al proceso, en tanto que esta experiencia es de tipo 3 y no tipo 4, toda vez que, se desarrolló en la Refinería de Barrancabermeja, Santander y no fuera del departamento.

4. Certificado de experiencia UDI

“Con relación a la experiencia certificada por UNIVERSITARIA DE INVESTIGACION Y DESARROLLO -UDI, se aclara que el documento no es válido ya que no posee la relación de las funciones desempeñadas, requisito que fue consagrado en el literal c del numeral 4.6 del Anexo de las Resoluciones”

Argumento que dista de lo planteado tanto por el Concejo de Estado como por la misma CNSC, quienes advierten la posibilidad de aceptar certificaciones laborales en concursos de méritos, aunque en ellas solo se denomine el cargo y no se especifiquen las funciones, a pesar de que el acuerdo o los anexos del concurso planteen lo contrario. Específicamente esto se debate en la “Sentencia 2706 de 2012 Consejo de Estado” y en la RESOLUCIÓN N° 266 18 de enero del 2024 de la CNSC. En ambas decisiones se plantea que:

“en determinados casos, cuando del contenido de la certificación se torna evidente al menos con la denominación del cargo, es posible tenerla en cuenta para determinar que cumple con

los requisitos exigidos para el empleo, sin vulnerar las reglas del Proceso de Selección; Conforme al análisis efectuado, es posible concluir que la elegible acredita el requisito de experiencia profesional, pues las actividades desempeñadas, guardan similitud con el propósito y funciones del empleo a proveer”.

Es un proceso de equivalencia y/o analogía sobre lo conceptuado tanto por el Consejo de Estado como por la CNSC, en el caso de certificaciones laborales que no describan las funciones del cargo es posible, revisando el caso particular, aceptar estas certificaciones si la nominación de los cargos permite inferir que las actividades de la nominación del cargo certificado guardan similitud con el propósito del cargo que aspira el concursante. En el caso particular que nos ocupa, el empleo de Subdirector de Centro de Formación del SENA, es un cargo académico administrativo cuyas funciones guardan similitud con las del cargo Coordinador de Investigación, el cual desempeñé en la UDI.

- Finalmente, frente a las otras experiencias que se relacionaron en la reclamación (y que se aportaron en el momento de la inscripción la concurso), las mismas fueron relacionadas por la ESAP al inicio de su oficio de respuesta, pero al final no se motivó y/o conceptuó acerca de su aceptación o no para la asignación de puntuación en alguno de los cuatro tipos de experiencia que se evalúa en el concurso. La falta de análisis de todas las pruebas aportadas evidencia que la respuesta de la ESAP a mi petición de revisión de la valoración de antecedentes fue incompleta, violando con ello mi derecho de petición.

DÉCIMO CUARTO. Con arreglo a lo anteriormente expuesto se infiere que hay una valoración desproporcional o defectuosa de mis antecedentes, porque me relega a una cuarta posición de elegibilidad siendo que me correspondería el primer escaño, tal como se devela en la siguiente tabla en la que consolido la calificación de las tres pruebas aplicadas:

Numero de Inscripción	Prueba de conocimiento	40%	Pruebas de habilidades Blandas	20%	Antecedentes	25%	Entrevista 15%	Acumulado
16938738707569	68.91	27.56	84	16.8	66	16.5		60.86
16942800433755	68.91	27.56	81.33	16.26	61	15.25		59.07
16936179547849	78.37	31.34	80	16	46	11.5		58.84
16932515401942	66.21	26.48	86.66	17.33	60	15		58.81
16943426648449	74.37	29.74	86.66	17.33	38	9.5		56.57
16938738137344	68.91	27.56	85.33	17.06	46	11.5		56.12
16934898377735	66.21	26.48	89.33	17.86	25	6.25		50.59
16939461600092	63.91	25.56	89.33	17.86	25	6.25		49.67
16939293193681	60.81	24.32	82.66	16.53	35	8.75		49.60
16934471975283	60.81	24.32	85.63	17.12	32	8		49.44
169391685926	68.91	27.56	90.66	18.13	14	3.5		49.19
16932515401942	66.21	26.48	86.66	17.33	81	20.40		64.21

De valorarse adecuadamente las pruebas aportadas, el suscrito no se ubicaría en este momento antes de la prueba de la entrevista, es decir, en el cuarto (4) escaño de elegibilidad de la terna, sino en el primer (1) escalafón de ella, como abajo se devela:

Numero de Inscripción	Prueba de conocimiento	40%	Pruebas de habilidades Blandas	20%	Antecedentes	25%	Entrevista 15%	Acumulado
-----------------------	------------------------	-----	--------------------------------	-----	--------------	-----	----------------	-----------

16932515401942	66.21	26.48	86.66	17.33	83	20.75		64.56
16938738707569	68.91	27.56	84	16.8	66	16.5		60.86
16942800433755	68.91	27.56	81.33	16.26	61	15.25		59.07
16936179547849	78.37	31.34	80	16	46	11.5		58.84
16943426648449	74.37	29.74	86.66	17.33	38	9.5		56.57
16938738137344	68.91	27.56	85.33	17.06	46	11.5		56.12
16934898377735	66.21	26.48	89.33	17.86	25	6.25		50.59
16939461600092	63.91	25.56	89.33	17.86	25	6.25		49.67
16939293193681	60.81	24.32	82.66	16.53	35	8.75		49.60
16934471975283	60.81	24.32	85.63	17.12	32	8		49.44
169391685926	68.91	27.56	90.66	18.13	14	3.5		49.19

Lo anterior cobra mayor relevancia atendiendo a que en esta convocatoria se adjudica el cargo quien obtenga el puntaje más alto de los tres aspirantes que integren la terna que se conforme, según lo establece el parágrafo del artículo 1º de la Resolución 0101555 del 10 de agosto de 2023, cuyo aparte normativo es del siguiente tenor:

Parágrafo. La terna será conformada por las personas que obtengan los tres (3) primeros puntajes, entre quienes el Director General nombrará a quien obtenga el puntaje final más alto, en cada uno de los mencionados cargos, salvo razones objetivas de acuerdo con el criterio señalado por la Corte Constitucional.

Así las cosas, se concluye que las autoridades accionadas vulneraron los derechos fundamentales invocados por el accionante, pues, desde el punto de vista de los derechos al debido proceso, igualdad, acceso a los cargos públicos y dignidad humana, la terna se debe conformar no solo con sujeción a las reglas del Acuerdo Rector de Convocatoria, anexos y modificaciones, sino también con respecto a los principios constitucionales de favorabilidad laboral y pro homine.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Respetable Juez (a), de la situación fáctica expuesta precedentemente, se evidencia claramente que los entes accionados me han vulnerado los derechos fundamentales de Petición, Trabajo, Debido Proceso, Igualdad en conexidad con el acceso a los cargos y funciones públicas y el Mínimo Vital, respecto de los cuales no existe vía idónea para procurar el amparo en tiempo real. Por ello utilizo esta vía judicial como MECANISMO DEFINITIVO, a fin de evitar un perjuicio irremediable. El fin que persigue la figura del perjuicio irremediable es la protección del bien debido en justicia, el cual exige lógicamente unos mecanismos transitorios, urgentes e impostergables, que conllevan inexorablemente unas medidas excepcionales. Según la Corte Constitucional (Sent. T-432 de 2002) se configura el perjuicio irremediable cuando se advierten los siguientes elementos: a.) La inminencia que exige medidas inmediatas, b.) La urgencia que tiene el sujeto para salir de ese perjuicio inminente, y c.) la gravedad de los hechos que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. En el presente caso concurren los mencionados elementos, toda vez que se hace evidente la implementación inmediata de medidas que conlleven a conjurar la inadecuada valoración de las pruebas aportadas de cara a los reglamentos del concurso, para garantizar la igualdad, el debido proceso y el acceso al cargo.

1.PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

a.) Inexistencia de otro medio de defensa judicial.

La honorable Corte Constitucional ha decantado en su jurisprudencia⁴ la procedencia de la acción de tutela contra los ACTOS PREPARATORIOS o de TRÁMITE, argumentando que **“ESTA CLASE DE ACTOS NO SON SUSCEPTIBLES DE ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA Y, EN TAL VIRTUD, NO EXISTE MEDIO ALTERNATIVO DE DEFENSA JUDICIAL QUE PUEDA SER UTILIZADO PARA AMPARAR LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES VULNERADOS O AMENAZADOS DE MANERA INMEDIATA”**. Al respecto en sentencia SU-201/94, expresó:

“Partiendo del supuesto de que el acto de trámite o preparatorio no contiene propiamente una decisión en la cual se expresa en concreto la voluntad administrativa y que su control jurisdiccional se realiza conjuntamente con el acto definitivo, podría pensarse que la acción de tutela sólo es de recibo en relación con este último, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (C.N., art. 86, inc. 3º y D. 2591/91, art. 8º).

Corresponde al juez de tutela examinar en cada caso concreto y según las especiales circunstancias que lo rodeen, **si un determinado acto de trámite o preparatorio tiene la virtud de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa, que de alguna manera se proyecte en la decisión principal y, por consiguiente, sea susceptible de ocasionar la vulneración o amenaza de violación de un derecho constitucional fundamental, en cuyo caso, la tutela es procedente como mecanismo definitivo destinado a proteger un derecho fundamental vulnerado o amenazado por la acción de la administración (...).**

Adicionalmente, existen otras razones para avalar la procedencia de la tutela contra los actos de trámite o preparatorios. Ellas son:

— **Esta clase de actos no son susceptibles de acción contenciosa administrativa y, en tal virtud, no existe medio alternativo de defensa judicial que pueda ser utilizado para amparar los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados de manera inmediata.**

— Según el artículo 209 de la Constitución Nacional, “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad...” y el artículo 29 de la Constitución Nacional, garantiza el debido

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T- 225 de 1993. Estos elementos han sido reiterados de manera constante y uniforme en diferentes oportunidades por la Corte Constitucional. Ver, por ejemplo, las sentencias SU-250 de 1998 y T-301 y T-931 de 2001.

proceso en las actuaciones administrativas. **La tutela contra actos de trámite que definen una cuestión esencial dentro de la actuación administrativa, a la manera de una medida preventiva, como se explicó antes, persigue la finalidad de que las actuaciones administrativas adelantadas con anterioridad a la adopción de la decisión final se adecuen a los mencionados principios y aseguren el derecho de defensa de los administrados. De esta manera, se logra la efectividad de los derechos de los administrados en forma oportuna,** se les evita el tener que acudir necesariamente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para obtener su protección, a través de la impugnación del acto definitivo y, consecuentemente, se conjura la proliferación de los procesos ante dicha jurisdicción, lo cual indudablemente redundará en beneficio del interés público o social.

Así las cosas, la presente acción constitucional es procedente, por cuanto se interpone contra actos de trámite y preparatorio que tienen una marcada incidencia en la posición de elegibilidad del aspirante en la correspondiente terna a conformar para designar al aspirante con el puntaje definitivo más alto en el empleo de Subdirector de Centro y frente a la cual no caben recursos.

b.) Ineficacia de otro medio de defensa judicial.

En el sub júdice están debidamente probados los elementos antes citados, toda vez que, de acudir a la acción contencioso administrativa para solicitar la nulidad del acto administrativo contenido de la lista de elegibles del empleo ofertado por el SENA, tornaría en ilusorio e ineficaz el efecto de un eventual fallo a mi favor porque sería inoportuna la decisión que adoptaría la justicia administrativa, pues para cuando pudiera pronunciarse ya se habría producido el nombramiento en periodo de prueba con quien ocupe el primer lugar elegibilidad. Además, según se infiere de los literales a), b) y h) del artículo 12 de la ley 909 de 2004⁵, los cuales son aplicables por analogía al caso concreto en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de la referida Ley, la invalidación total o parcial del concurso, enerva sus efectos antes de que se profieran los actos administrativos de contenido particular y concreto, pues una vez elaborada la lista de elegibles, lo que procede es la exclusión de las personas que

⁵ Ley 909/2004 “Art. 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:
a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada.
b) Dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, salvo que la irregularidad sea atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado.

hubieren incurrido en la violación de las leyes y los reglamentos, o la revocatoria del nombramiento o cualquier otro acto administrativo relacionado con el presunto infractor.

Lo anterior implica, que una vez conformada la lista de elegibles del empleo de Subdirector de Centro Grado 2 y de haberse efectuado el respectivo nombramiento en período de prueba, no podría invalidarse el concurso para que se proveyera dicho cargo con el suscrito, debido a que no existe responsabilidad del aspirante en la irregularidad detectada, pues ella recae únicamente en la entidad que convocó a concurso, de lo cual surge la urgencia de adoptar las medidas necesarias por la vía de amparo constitucional deprecada a fin de conjurar oportunamente el perjuicio a mi patrimonio y a mi núcleo familiar.

Sobre este tópico, la Corte Constitucional se ha referido al tema en la sentencia SU-086 de 1999, de la manera siguiente:

“Para los propósitos de hacer efectivos los enunciados derechos fundamentales de manera oportuna y cierta, y para asegurar la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución, **no es la acción electoral -que puede intentarse ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo- el medio judicial idóneo con efectividad suficiente para desplazar a la acción de tutela.** Se trata, desde luego, de una acción pública que puede ser intentada por cualquier ciudadano, pero que no tiende a reparar de manera directa y con la oportunidad necesaria los derechos fundamentales de quienes han participado en el concurso.

Tampoco es idónea la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyo objeto difiere claramente del que arriba se expone.

Sobre el tema, la Sala Plena de la Corte reitera lo expuesto en ocasiones anteriores: **"El acto de la administración que establece la lista de elegibles constituye un acto administrativo,** porque la administración, hace una evaluación fáctica y jurídica, emite un juicio y produce consecuentemente una decisión, la cual es generadora de derechos y creadora de una situación jurídica particular, en el sentido de que las personas incluidas en dicha lista tienen una expectativa real de ser nombradas en el correspondiente empleo.

Indudablemente, **la elaboración de dicha lista constituye un acto preparatorio de otro, como es el nombramiento en período de prueba de la persona seleccionada,** pero ello no le resta a aquél su entidad jurídica propia e independiente de éste.

Con respecto a las personas no incluidas en la lista por no haber obtenido el puntaje correspondiente a juicio de la administración, según las bases del concurso, se genera igualmente una situación jurídica particular y concreta aunque negativa, en el sentido de que la determinación de la lista de elegibles conlleva la decisión desfavorable a ser tenidas en cuenta para la provisión del empleo; **a las personas que han sido ubicadas en dicha lista en un lugar que no corresponde, conforme a los resultados reales y atendidas las bases del concurso, también se les crea**

una situación jurídica de la misma índole, porque se les limita, restringe o se les anula la posibilidad de ser nombradas en el empleo que debe ser provisto.

Desde un punto de vista meramente formal, es obvio que contra el acto en cuestión los afectados pueden intentar la *acción de nulidad y restablecimiento del derecho*; *pero a juicio de la Sala este medio alternativo de defensa judicial no es idóneo y eficaz, por las siguientes razones:*

- La no inclusión de una persona en la lista de elegibles **o la figuración de ésta en un lugar que no corresponde**, según las consideraciones precedentes, **puede implicar la violación de derechos fundamentales, entre otros, a la igualdad, al debido proceso y al trabajo.**
- La acción contenciosa administrativa mencionada, en caso de prosperar, tendría como resultado la anulación del acto administrativo en referencia, esto es la lista de elegibles e igualmente el restablecimiento de derecho.

Sin embargo, cabría preguntarse, ¿en qué consistiría dicho restablecimiento?

Hipotéticamente podría pensarse que el restablecimiento del derecho lesionado se lograría de dos maneras: 1) reconociendo al afectado el pago de una presunta indemnización. 2) Emitiendo la orden a la administración para que rehaga la lista de elegibles e incluya a quien resultó favorecido con la acción dentro de dicha lista en el lugar que corresponda, según el puntaje real obtenido.

En cuanto al pago de la indemnización, estima la Sala que existen dificultades jurídicas y prácticas para tasarla, pues los perjuicios morales difícilmente podrían reconocerse, por no darse los supuestos jurídicos y fácticos que para ello se requiere; en cuanto a los perjuicios materiales, realmente no existirían unos parámetros ciertos con base en los cuales pudieran ser no sólo reconocidos, sino liquidados, pues cabría preguntarse, ¿en qué forma se evaluaría el perjuicio consistente en no ser incluido en una lista de elegibles, o en ser ubicado en ésta en un lugar que no corresponda al puntaje obtenido por el interesado?, si se tiene en cuenta que la colocación en dicha lista es apenas un acto preparatorio del nombramiento y, por lo tanto, tan sólo crea una expectativa para ser designado en el empleo.

Además, el reconocimiento de la indemnización, no puede actuar como un equivalente o compensación de la violación del derecho fundamental, pues lo que el ordenamiento constitucional postula es su vigencia, goce y efectividad en cabeza de su titular; dicho de otra manera, la indemnización que se reconocería no sería idónea para obtener la protección del derecho fundamental que ha sido conculcado por la actuación de la administración.

La orden a la administración para que reelabore la lista de elegibles, con la inclusión en ella del demandante en el proceso contencioso administrativo, carece de objeto y de un efecto práctico, porque dicha lista tiene como finalidad

hacer posible la oportuna provisión del cargo o de los cargos correspondientes y para la época en que se dictaría la sentencia, ya la administración habría realizado los nombramientos y las personas designadas han adquirido la estabilidad en el cargo que da su escalafonamiento en la carrera administrativa, estabilidad que no se puede desconocer porque su nombramiento se realizó en forma legítima y con base en un acto que era válido -la lista de elegibles- para la época en que se hizo la designación, y obviamente el escalafonamiento en carrera luego de superado el período de prueba también es legítimo. Es decir, que el resultado del proceso contencioso administrativo no tiene por qué afectar las situaciones jurídicas válidas que quedaron consolidadas, con fundamento en el concurso, en favor de quienes fueron incluidos en la lista de elegibles y fueron designados para los respectivos cargos. **POR CONSIGUIENTE, QUIEN TRIUNFÓ EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO OBTIENE CON SU ACCIÓN EL RESULTADO DESEADO, CUAL ES EL DE SER NOMBRADO EN EL CARGO CORRESPONDIENTE. Ello es así, porque el restablecimiento del derecho, a juicio de la Sala, no puede ser ordenado en el sentido de que se nombre al citado en el empleo al cual aspira pues semejante obligación no se le puede imponer a la administración, ya que, para ser nombrado, previamente debe estar incluido en la lista de elegibles.**

ES MÁS, LA ORDEN DE REELABORAR LA LISTA NO TIENE UN SUSTENTO JURÍDICO SERIO, PUES A LA ADMINISTRACIÓN SE LE CONMINARÍA A QUE MODIFIQUE UN ACTO ADMINISTRATIVO QUE YA SE ENCUENTRA EXTINGUIDO POR EL AGOTAMIENTO DE SU CONTENIDO, LO CUAL, ADEMÁS, COMO SE DIJO ANTES NO TIENE UN EFECTO PRÁCTICO.

La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Segunda de Revisión. Sentencia T- 256 del 6 de junio de 1995. M.P.: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

Por lo tanto, no se aceptan los argumentos expuestos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre una posible improcedencia de la acción de tutela, que, por el contrario, **SE ESTIMA EL ÚNICO MECANISMO IDÓNEO PARA RESTAURAR**

EFICAZ Y OPORTUNAMENTE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS. (Resaltado extra texto)

De lo anteriormente expuesto se infiere que de escoger la acción contencioso administrativa para solicitar la nulidad del acto definitivo que declara elegido de la terna al aspirante con la mayor calificación definitiva en el empleo de Subdirector de Centro Grado 02, tornaría en ilusorio el efecto de un eventual fallo a mi favor, ya que este carecería de objeto y de un efecto práctico, habida cuenta que dicha terna solo tiene como finalidad hacer posible la oportuna provisión del cargo y para la época en que se dictara la sentencia, dada la inocultable congestión que afecta el normal desarrollo de los procesos en la jurisdicción contencioso administrativa, ya la administración habría realizado el nombramiento ordinario en dicho empleo con otra persona en mi reemplazo, y lo que es peor aún la terna que se conforma exclusivamente para este propósito estaría extinguida por el agotamiento de su contenido, de tal suerte que al fin de cuentas sería inocua e ineficaz, una eventual sentencia que me sea favorable, pues no habrían parámetros sobre los cuales se pueda tasar una indemnización.

2. NORMAS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES VULNERADAS Y SENTIDO DE LA VIOLACIÓN.

1. DERECHO AL DEBIDO PROCESO. Vulneración por valorar defectuosamente las pruebas o dar un alcance erróneo a las normas de valoración.

La Constitución Nacional en su artículo 29, expresa que “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa (...) con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...). Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso”. El derecho al debido proceso, “comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, pues es claro que el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales”⁶. Sobre el particular, ha expresado la Corte Constitucional⁷:

“...el debido proceso es “el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho”. (...)

Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: **sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista**, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso

⁶ Sentencia T-416/98, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

⁷ Ver la Sentencia C-383/2000, M.P. Dr. Álvaro Tafur Galvis

es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia”. Y se concluye que **“Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material”**.

Del contenido expuesto del referido derecho, debe destacarse que el debido proceso configura una garantía de otros principios y derechos, toda vez que salvaguarda la primacía del principio de legalidad e igualdad, así como realiza efectivamente el derecho de acceso a la administración de justicia, sustento básico y esencial de una sociedad democrática.

La transgresión que pueda ocurrir de aquellas normas mínimas que la Constitución o la ley establecen para las actuaciones procesales, como formas propias de cada juicio (C.P., art. 29), atenta contra el debido proceso y desconoce la garantía de los derechos e intereses de las personas que intervienen en el mismo. De esta manera, logra ignorar el fin esencial del Estado social de derecho que pretende brindar a todas las personas la efectividad de los principios y derechos constitucionalmente consagrados, con el fin de alcanzar la convivencia pacífica ciudadana y la vigencia de un orden justo (C.P., art. 2o.).

Sin embargo, es de anotar que LA VIOLACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO NO SÓLO PUEDE PREDICARSE DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA DETERMINADA REGLA PROCESAL; TAMBIÉN OCURRE POR VIRTUD DE LA INEFICACIA DE LA MISMA PARA ALCANZAR EL PROPÓSITO PARA EL QUE FUE CONCEBIDA. Así, en la medida en que el derecho sustancial prevalece sobre las formas procesales (C.P., art. 288), como mandato que irradia todo el ordenamiento jurídico y, muy especialmente, las actuaciones destinadas a cumplir con la actividad judicial, es que las formas procesales que la rijan deben propender al cumplimiento de los propósitos de protección y realización del derecho material de las personas y a la verdadera garantía de acceso a la administración de justicia (C.P., art. 229).

Con ello no se quiere significar que las reglas de procedimiento, legalmente establecidas, puedan resultar inobservadas sin discriminación por los funcionarios encargados de conducir el respectivo proceso; por el contrario, éstas deben aplicarse con estricto rigor en la medida de su eficacia para realizar los derechos e intereses de las personas, so pena de convertir en ilegítimos los actos efectuados sin su reconocimiento.

Efectivamente, las reglas procesales se explican en función del fin estatal que persigue la administración de justicia; el deber de su observancia radica en que configuran instrumentos para realizar objetiva y oportunamente el derecho material⁸. (Resaltado extra texto)

De lo expuesto puede colegirse sin mayor elucubración que la observancia del principio de juridicidad significa no solamente que la administración pública en su conjunto está regulada

⁸ Ver la Sentencia T-323/99, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

por el derecho administrativo sino también que cada acción administrativa está condicionada por un principio jurídico que la admite (**El sentido del principio de legalidad consiste en que cada acción administrativa esta reglada por la ley formal**), por un estatuto de derecho positivo, del que resulta su licitud o necesidad jurídica. De tal manera que las funciones de la administración pública sólo pueden ser ejercidas dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan tanto positiva como negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no legalmente prevista.

En este sentido resulta pertinente destacar que por ser un derecho constitucional fundamental el acceso a los empleos públicos (Art. 40 numeral 7 C.P.), los operadores del concurso de méritos detentan una competencia limitada y reglada para desarrollar sus funciones, puesto que sólo pueden ser ejercidas dentro de los términos establecidos en la Constitución y la Ley, lo cual implica que todas sus decisiones, en particular los acuerdos mediante los cuales se reglamentan las convocatorias a concurso de méritos y los actos administrativos en los que se inadmiten y/o excluyen a los aspirantes del proceso concursal, deben guardar correspondencia con la Constitución, la ley 909 de 2004⁹ y los decretos reglamentarios que las desarrollen. (Decreto 1083 de 2015, entre otros).

Es por ello que al establecerse las reglas en las convocatorias a los procesos meritocráticos, los operadores logísticos que las desarrollan no solo están obligados a observar las disposiciones legales o reglamentarias que orientan el desarrollo del proceso de selección, sino también al efectuar su interpretación y aplicación a los casos concretos, habrán de tener en cuenta tanto las reglas de interpretación de ley y del precedente judicial de las Altas Cortes, como los principios y derechos constitucionales de los concursantes, entre estos, el del debido proceso, de igualdad, de confianza legítima, de acceso a los cargos públicos y de favorabilidad; por lo que en materia laboral la jurisprudencia de las altas Cortes ha dicho que en caso de incertidumbre en la interpretación o aplicación de las normas jurídicas debe elegirse la más favorable al trabajador.

El Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 21, contempla el principio de favorabilidad, así: "En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad"; se parte entonces del presupuesto de la coexistencia de varias normas laborales vigentes que regulan una misma situación en forma diferente, evento en el cual habrá de aplicarse la norma que resulte más benéfica para el trabajador. Dicho principio difiere del "in dubio pro operario", según el cual toda duda ha de resolverse en favor del trabajador; porque en este caso tan sólo existe un precepto que reglamenta la situación que va a evaluarse, y como

⁹ Ley 909 de 2004, "**Art. 11. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la administración de la carrera administrativa.** (...) a) Establecer **de acuerdo con la ley y los reglamentos**, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente Ley.

"**Art. 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa.** (...) h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de **mérito e igualdad** en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, **de acuerdo a lo previsto en la presente ley.** (Resaltado extra texto).

admite distintas interpretaciones, se ordena prohiar la que resulte más favorable al trabajador.

La "condición más beneficiosa" para el trabajador, se encuentra plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de favorabilidad que se consagra en materia laboral, no sólo a nivel constitucional sino también legal, y a quien corresponde determinar en cada caso concreto cuál norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador es a quien ha de aplicarla o interpretarla. Conforme a este mandato, cuando una misma situación jurídica se halla regulada en distintas fuentes formales del derecho (ley, costumbre, convención colectiva, etc.), o en un mismo código, es deber de quien ha de aplicar o interpretar las normas escoger aquella que resulte más beneficiosa o favorezca al trabajador. La favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones o contempla diversos supuestos que su espectro abarca; la norma así escogida debe ser aplicada en su integridad, ya que no le está permitido al juez elegir de cada norma lo más ventajoso y crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en legislador.¹⁰

Por otro lado, con fundamento en el inciso 2º del artículo 13 del Decreto 1227 de 2005, compilado en el artículo 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, sostuvo dicha Corte en sentencia SU 446 de 2011, que la convocatoria es “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados- concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guían el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.”

En sentencia T- 682 de 2016 expresó que “La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.”

Lo anterior implica que, una vez establecidas por las autoridades competentes, las reglas que han de regir los albores y la clausura de las convocatorias a concurso de méritos, con la debida antelación a su apertura, deben observarse porque son de obligatoria aplicación tanto para la

¹⁰ Corte Constitucional sentencia C-168 de 1995.

administración como respecto de las entidades contratantes y, por supuesto, por los aspirantes, durante la vigencia del proceso concursal, por lo cual su desconocimiento, sea de forma parcial o total, en cualquiera de las fases del proceso, apareja la transgresión del derecho al debido proceso y de defensa.

El derecho a la defensa en un estado social de derecho, como el nuestro, conlleva no solamente la eventualidad de que a los ciudadanos se les pueda conceder en la vía administrativa la oportunidad para ejercer los recursos contra las decisiones que los afectan, sino también la posibilidad real de ser escuchados, de hacer valer sus argumentos de defensa, de solicitar la práctica y evaluación de las pruebas aportadas y de controvertir u objetar las que obren en su contra. Ello en razón a que la jurisprudencia de la Corte constitucional establece la noción del derecho a la defensa como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga”¹¹.

Al respecto, la Corte Constitucional expresó que una de las modalidades que permite identificar la violación del debido proceso, es el contenido de la causal específica de procedibilidad por defecto sustancial, el cual ha sido explicado por esa Corporación en la sentencia SU-195 de 2012. En esa medida, en sentido amplio, ha dicho que se está en presencia del mismo cuando la autoridad judicial emplea una norma inaplicable al caso concreto, deja de aplicar la norma adecuada o interpreta las normas de tal manera que contraría la razonabilidad jurídica¹². En estricto sentido, configuran este defecto los siguientes supuestos:

- El fundamento de la decisión judicial es una norma que no es aplicable al caso concreto, por impertinente¹³ o porque ha sido derogada¹⁴, es inexistente¹⁵, inexequible¹⁶ o se le reconocen efectos distintos a los otorgados por el Legislador¹⁷.
- No se hace una interpretación razonable de la norma¹⁸.
- Cuando se aparta del alcance de la norma definido en sentencias con efectos erga omnes¹⁹.

¹¹ Ver entre otros fallos: las sentencias C-025 de 2009 y T- 018 de 2017 de la Corte Constitucional

¹² Sentencias SU-159 de 2002, T-295 de 2005 y T-743 de 2008 todas con ponencia del Dr. Manuel José Cepeda Espinosa; T-043 de 2005 y T-657 de 2006 ambas con ponencia del Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-686 de 2007 M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-033 de 2010 y T-792 de 2010 ambas con ponencia del Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹³ Sentencia T-189 de 2005, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁴ Sentencia T-205 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

¹⁵ Sentencia T-800 de 2006, M.P. Jaime Araujo Rentería.

¹⁶ Sentencia T-800 de 2006, M.P. Jaime Araujo Rentería.

¹⁷ Sentencia SU-159 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁸ Sentencia SU-159 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁹ Sentencias T-462 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-842 de 2001, M.P. Álvaro Tafur Galvis, y T-814 de 1999, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

- La disposición aplicada es regresiva²⁰ o contraria a la Constitución²¹.
- El ordenamiento otorga un poder al juez y éste lo utiliza para fines no previstos en la disposición²².
- La decisión se funda en una interpretación no sistemática de la norma²³.
- **Se afectan derechos fundamentales, debido a que el operador judicial sustentó o justificó de manera insuficiente su actuación²⁴.**

En particular, frente la interpretación no razonable de la ley que configura defecto sustantivo, la Corte Constitucional en sentencia SU 573 de 2017, señaló que,

“En cuanto a la indebida interpretación o aplicación de una norma, recientemente, en la Sentencia T-344 de 2015, reiterada en la SU050 de 2017, se precisó que este defecto se ha presentado cuando: (a) la interpretación o aplicación, prima facie, no se encuentra dentro del margen de razonabilidad o proporcionalidad; (b) es adaptada una disposición de forma contraevidente o contra legem; (c) **es evidentemente perjudicial para los intereses de una de las partes, a pesar de la legitimidad de que estos gocen**; (d) es manifiestamente errada y desatiende los parámetros de juridicidad y aceptabilidad; (e) resulta injustificadamente regresiva o contraria a la Constitución; o (f) **cuando dejan de aplicarse normas constitucionales o legales pertinentes**”.

Consecuente con lo anterior, ha considerado que la autoridad administrativa o judicial incurren en un defecto fáctico en su dimensión negativa cuando la falta de valoración de la prueba o la indebida o defectuosa valoración de ella apareja la violación del debido proceso. En tal sentido, en Sentencia T-117 de 2013 dijo que:

“El supuesto fáctico por indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes supuestos: **(i) Cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido**; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; **(iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro**; **(iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto**”.

²⁰ Sentencia T-018 de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

²¹ Sentencia T-086 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

²² Sentencia T-231 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

²³ Sentencia T-807 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

²⁴ Sentencias SU-195 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-086 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1285 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-114 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

En esa misma línea de pensamiento, en sentencia SU-448 de 2016, la Corte Constitucional ha sostenido sobre el defecto fáctico y sus dimensiones:

“El defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio allegado al proceso se presenta cuando **“el funcionario judicial al momento de valorar la prueba niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente.** Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez. Cuando en el defecto fáctico se habla, por un lado, de la dimensión positiva se pueden presentar dos hipótesis: (i) por aceptación de prueba ilícita por ilegal o por inconstitucional, y (ii) por dar como probados hechos sin que realmente exista prueba de los mismos; **y por otro lado, la dimensión negativa puede dar lugar a tres circunstancias:** (i) por omisión o negación del decreto o la práctica de pruebas determinantes, (ii) **por valoración defectuosa del material probatorio y** (iii) **por omitir la valoración de la prueba y dar por no probado el hecho que emerge claramente de ella.** (Subrayado por fuera del texto original”

En el presente caso se configura la violación del debido proceso bien por acaecer un defecto sustantivo, bien sea porque al calificar en la fase de valoración de antecedentes la formación académica y experiencia del accionante no atendió el principio de favorabilidad laboral, en cuanto dispuso a su arbitrio no asumir la totalidad de la experiencia tipo 1, que es la experiencia profesional relacionada que certifico con mayores meses de experiencia (100 meses), para descontar de allí los 40 meses exigidos como requisito mínimo para participar en el concurso de mérito de selección de Subdirector de Centros del SENA, pese a que esta posibilidad la expresé en mi reclamación de la valoración preliminar de mis antecedentes. O debido a que, por configurarse el tercer evento del defecto fáctico, esto es, la tesis de la incongruencia entre lo probado y lo resuelto por una valoración defectuosa del material probatorio, pues las entidades accionadas valoraron equivocadamente la totalidad de la experiencia acreditada por el aspirante y omiten aceptar la formación de pregrado de filosofía y la formación posgradual de Doctorado en Ciencias Sociales. Niñez y Juventud, siendo que ambos títulos, se relacionan con las funciones del empleo convocado, con lo que se afecta mis intereses y aspiraciones para alcanzar una posición meritatoria, pues le merma 23.96, con los cuales me pondría en la primera posición de elegibilidad de la terna a conformar y me aleja de la posibilidad de obtener la puntuación más alta del grupo.

2. DERECHO DE IGUALDAD Y DE ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS. Vulneración por ejercer un trato discriminatorio al valorar antecedentes.

El artículo 13 de la Constitución prevé que “Todas las personas nacen libres e **iguales ante la ley**, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y **gozarán de los mismos derechos**, libertades y oportunidades (...)”. Este derecho exige que, los casos similares deban ser tratados de igual manera, así como las situaciones diferentes deben recibir un trato desigual, por ende “su evaluación debe darse desde un aspecto sustancial, de manera que, la evidencia de un trato desigual constitucionalmente reprochable deberá provenir de la

demostración de la existencia de un criterio diferenciador carente de objetividad y razonabilidad, a través de la aplicación de una guía metodológica denominada “test de igualdad”²⁵.

La Constitución Política de Colombia en el numeral 7 del artículo 40 determina que todos los ciudadanos tienen el derecho fundamental a participar en condiciones de igualdad en la conformación, ejercicio y control del poder político. Igualmente, se establece que para que este derecho sea efectivo se puede tener acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, conforme a las reglas del concurso público y a los méritos y calidades propias (C.P. art 125). Cabe resaltar que esta posibilidad deriva de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se reconoce la igualdad de los ciudadanos ante la ley y se declara que pueden acceder a todas las dignidades, puestos y empleos por su capacidad y sin distinción diferente que sus virtudes y talentos²⁶.

Por tal motivo ha indicado esta Corporación que el principio de igualdad es contrario a cualquier regulación que contenga requisitos diferentes al mérito y capacidad de los participantes, sin tener un fundamento objetivo o donde las pruebas no hayan sido valoradas razonablemente ni de manera acorde a su importancia, de conformidad al cargo que se va a otorgar, ya que con tales actuaciones se obstruye el derecho a acceder a los cargos públicos en condiciones igualitarias²⁷.

Respecto al principio de igualdad de oportunidades, ha indicado la jurisprudencia constitucional²⁸30 que se refiere a las ocasiones de las personas para compartir la misma posibilidad de tener un empleo, sin importar que con posterioridad y por motivos justos no se logren las mismas posiciones o el cargo que se pretendía. De esta manera, las opciones al acceso a empleos estatales dentro del régimen de carrera conllevan a que las expectativas de las personas sean concretadas en el reconocimiento de oportunidades iguales sin que se les permita a las autoridades generar tratos preferentes sin que medie una justificación objetiva²⁹.

²⁵ Ver la Sentencia T-230/94, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

²⁶ Sentencia de la Corte Constitucional C-901 de 2008, M.P. Mauricio González Cuervo

²⁷ Sentencias de la Corte Constitucional C-211 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Ver además entre otras, las Sentencias C-555 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-507 de 1997, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-245 de 1998, M.P. Antonio Barrera Carbonell; SU-250 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-741 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-153 de 1999, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-155 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; C-647 de 2000, M.P. Fabio Morón Díaz; C-292 de 2001 M.P. Jaime Córdoba Triviño; C-808 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; C-973 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; C-421 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis; C-1040 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra y C-901 de 2008, M.P. Mauricio González Cuervo.

²⁸ Sentencia de la Corte Constitucional C-023-1994, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

²⁹ Sentencia de la Corte Constitucional C-1381 de 2000, M.P. Antonio Barrera Carbonell. Ver también las Sentencias de la Corte Constitucional, Sentencia C-041 de 1995. M. P. Carlos Gaviria Díaz y C-588 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo: Tratándose de la relación de la carrera administrativa con el derecho a la igualdad, la Corporación ha indicado que “el acceso a la carrera mediante concurso dirigido a determinar los méritos y calidades de los aspirantes es una manifestación concreta del derecho a la igualdad” que se opone al establecimiento de “requisitos o condiciones incompatibles y extraños al mérito y a la capacidad de los aspirantes”, pues, en tal evento, se erigirían “barreras ilegítimas y discriminatorias que obstruirían el ejercicio igualitario de los derechos fundamentales” y En este sentido, “la posibilidad de acceso a los empleos estatales, bajo el régimen de carrera, permite que las expectativas que tienen (las personas) se concreten en el reconocimiento de iguales oportunidades, sin que les sea dado a las autoridades otorgar tratos preferentes” o

La jurisprudencia Constitucional dice que la igualdad en abstracto, implica una identidad en la oportunidad, al paso que en lo específico requiere un discernimiento, una diferencia y una proporcionalidad: se iguala lo diverso, no por homologación, sino por adecuación. Al respecto, ha expresado en varias ocasiones, concretamente en sentencia C-242 de 2009 la multiplicidad de significados que presenta la igualdad. En tal sentido, ha reseñado este órgano que:

“la igualdad como valor (preámbulo) implica la imposición de un componente fundamental del ordenamiento; la igualdad en la Ley y ante la Ley (artículo 13 inciso 1º, desarrollado en varias normas específicas) fija un límite para la actuación promocional de los poderes públicos; y la igualdad promocional (artículo 13 incisos 2º y 3º) señala un horizonte para la actuación de los poderes públicos”.

Bajo esa perspectiva, ha afirmado que la expresión del artículo 13 de la Constitución según la cual la ley debe ser aplicada de la misma forma a todas las personas, constituye la primera dimensión del derecho a la igualdad plasmada en el artículo 13 Superior, cuyo desconocimiento se concreta cuando **“una ley se aplica de forma diferente a una o a varias personas con relación al resto de ellas”**, con lo cual, en palabras de la Corte, sobreviene una vulneración del derecho a la igualdad al reconocer consecuencias jurídicas diferentes a personas cuya conducta o estado se subsume en un mismo supuesto normativo.

Por otro lado, dicha judicatura ha enfatizado, que una de las principales garantías en los casos en que se produce un acto de discriminación, consiste precisamente en que se invierta la carga de la prueba, en especial cuando se trata de personas que alegan haber sido sometidas a tal trato, con base en una categoría sospechosa de discriminación. Sobre este asunto, se señaló reiteradamente que:

“Los actos discriminatorios suelen ser de difícil prueba. De ahí que sea apropiado que la carga de probar la inexistencia de discriminación recaiga en cabeza de la autoridad que expide o aplica una disposición jurídica, no así en quien alega la violación de su derecho a la igualdad, especialmente cuando la clasificación que se hace de una persona es sospechosa por tener relación con los elementos expresamente señalados como discriminatorios a la luz del derecho constitucional. “Corte Constitucional, sentencia T-098 de 1994 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz).³⁰32

También ha manifestado que la igualdad constituye uno de los objetivos de la administración de justicia, que no solo se nutre de la seguridad jurídica y el debido proceso, sino también de otros principios que los complementan tales como el de la buena fe, que obliga a las autoridades del Estado –entre ellas los jueces- a proceder de modo coherente y de abstenerse de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos (art. 83 superior). Sobre estos principios, en la C836 de 2001 se considera que:

carentes de “justificación objetiva” e implica, por lo tanto, “que las convocatorias sean generales y que los méritos y requisitos que se tomen en consideración tengan suficiente fundamentación objetiva y reciban, junto a las diferentes pruebas que se practiquen, una valoración razonable y proporcional a su importancia intrínseca”

³⁰ Corte Constitucional, sentencia T-098 de 1994 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz).

“(…), en un Estado contemporáneo, establecido como social de derecho, en el cual la labor de creación del derecho es compartida, la estabilidad de la ley en el territorio del Estado y en el tiempo no son garantías jurídicas suficientes. En nuestro Estado actual, es necesario que la estabilidad sea una garantía jurídica con la que puedan contar los administrados y que cobije también a la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico. Sólo así se puede asegurar la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2º).

En sentencia T-691 de 2012, dijo que es necesario “...hacer una distinción entre un trato diferente que se encuentra justificado de forma objetiva y razonable en la Constitución, y un trato diferente que tan sólo puede ser 'explicado'. Así, la jurisprudencia constitucional indicó que el hecho de que un acto discriminatorio se pueda explicar no implica que se pueda justificar. Poder dar razones acerca de por qué se realizó un acto, no implica, necesariamente, que tales razones sean válidas a la luz del marco axiológico que impone la Constitución.”

Igualmente, ha dicho que este principio debe caracterizar toda la actividad estatal, máxime cuando se advierte que las situaciones comprometen los derechos de las personas, como el del derecho **a la igualdad de oportunidades para acceder al desempeño de cargos y funciones públicas**. Para la Corte el sistema de concurso constituye, a no dudarlo, la expresión más acabada de este derecho, en la medida en que coloca a todas las personas en la posibilidad de participar en aquél, sin cortapisas excluyentes. (Negrillas extra texto).

Adicionalmente, ha develado que la observancia del mérito se relaciona con el cumplimiento de “los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad” que, según el artículo 209 de la Carta, deben guiar el cumplimiento de la función administrativa³¹, pues “independientemente de los efectos jurídicos de cada forma de vinculación al Estado -por carrera, libre nombramiento y remoción o concurso-, todos los empleos públicos buscan un objetivo común, cual es el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines estatales”³².

En esa medida, estima que las materias relativas a la función pública que han sido confiadas a la configuración del legislador, tienen que ver con los derechos de los trabajadores consagrados en el artículo 53 superior y con el derecho de los ciudadanos de acceder **“al desempeño de funciones y cargos públicos”**, establecido en el artículo 40-7 de la Constitución y que tratándose del derecho a la igualdad, previsto en el artículo 13 constitucional, su jurisprudencia ha destacado que el acceso al desempeño de cargos públicos compromete dos de sus dimensiones que son la igualdad de trato y la igualdad de oportunidades³⁵.

Pues, bien, en el caso concreto se tiene que la ESAP también vulnera el derecho de igualdad en sus dos dimensiones; que son la igualdad de trato ante la Ley y para el acceso a los cargos públicos del accionante, puesto que la falta de valoración de los títulos de filosofía y de doctor en Ciencias Sociales. Niñez y Juventud y de mi experiencia profesional relacionada y/o docente certificada a tiempo, restringe de forma arbitraria mis aspiraciones, deja entrever que

³¹ Ver Sentencia C-588 de 2009 Corte Constitucional.

³² Ver sentencia Sentencia T-422 de 1992 Corte Constitucional

con esto no se mide con el mismo rasero el procedimiento de valoración de requisitos del cargo, en cuanto se me aplica de una forma diferente lo establecido en el Manual de Funciones del cargo, la Resolución y los Anexos del Concurso.

En ese orden, llama poderosamente la atención que, al evaluar mis antecedentes, hubiere encontrado la ESAP tiempo de servicios adicional en el tipo de experiencia tipo 1 (como fue su respuesta frente a la certificación de la UNAB), lo que conllevó a obtener un puntaje en la valoración de antecedentes por debajo del potencial que debía alcanzar si se hubiese hecho una valoración rigurosa de las pruebas aportadas. Por el contrario, lo que se evidenció fue su espuria escasez en la valoración de los documentos, y para muestra un botón fue lo expresado por la accionada en la respuesta al reclamo de la valoración de antecedentes preliminar, allí deja ver cómo valora certificaciones de experiencia tipo 3 (experiencia de gestión administrativa desarrollada en el departamento de Santander) como si se tratara de experiencia tipo 4 (experiencia de gestión administrativa desarrollada por fuera del departamento de Santander), como fue el caso de la certificación de la empresa Burea veritas, labores que se adelantaron en el Municipio de Barrancabermeja Santander, como se aprecia en el certificado laboral aportado.

Estas valoraciones equivocadas de mis antecedentes quedan sin justificación a la luz del derecho de igualdad de oportunidades y de los principios de favorabilidad laboral y pro homine, toda vez que existe en la mencionada disposición otro criterio normativo que me resulta más beneficioso que el escogido por la ESAP. En ese sentido, poder dar razones acerca de por qué se realizó un acto o se aplicó un determinado criterio en lugar de otro al momento de efectuar la valoración de antecedentes, no implica, necesariamente, que tales razones sean válidas a la luz del marco axiológico que impone la Constitución. Todo lo contrario, esta decisión comporta no solo una conducta sospechosa sino también una medida discriminatoria, por cuanto se aplica un criterio de valoración restrictivo y distinto al que se ha aplicado a los demás concursantes para el mismo cargo, lo cual es violatorio del derecho de igualdad y de acceso a cargos públicos, porque me relega a una cuarta posición de elegibilidad siendo que me correspondería el primer escaño.

III. PRETENSIONES:

3.1 **PRIMERO.** AMPARAR los derechos fundamentales del Debido Proceso, Igualdad y de acceso a cargos públicos del suscrito accionante, ordenándole a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP- y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, conforme a sus competencias, que en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, MODIFIQUEN la calificación del suscrito aspirante en la valoración de antecedentes del proceso meritocrático de conformación de terna para elegir el Subdirector del Centro Industrial y del Desarrollo Tecnológico de Barrancabermeja, en cuantía de veintitrés puntos (23) puntos, donde 15 (15) puntos son de educación formal, uno punto cuatro (1) puntos es experiencia tipo 2, seis puntos (6) es de experiencia tipo 3 y un punto (1) de experiencia tipo 4. Tomando para el cumplimiento del requisito mínimo la experiencia certificada por la UNAB y para la experiencia extra el resto de las certificaciones laborales como se ilustró en la tabla N° 10, ajustándose a lo establecido en la Resolución y los Anexos del concurso y las leyes

colombianas, en aras de garantizar los derechos conculcados y los principios de favorabilidad laboral y pro homine.

3.2. **SEGUNDO.** Se falle extra petita y ultra petita en caso de que el Honorable Juez al escrutar las pruebas advierta la vulneración o amenaza de otros derechos fundamentales no invocados en la demanda de tutela o se impartan las órdenes que estime necesarias para el cabal cumplimiento del fallo a proferir.

IV. VINCULACIÓN DE TERCEROS

Para el efecto, solicito comedidamente al señor Juez (a), DISPONER, a través del auto que admita la presente acción, que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la comunicación del trámite constitucional, la ESAP y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL procedan a notificar el contenido del auto admisorio de la demanda de tutela y de las demás providencias a los demás participantes del proceso meritocrático de selección de Subdirectores de Centro del SENA 2023, lo cual podrá hacerse por conducto de las accionadas que tienen sus correos electrónicos de contacto. En tal virtud, podrá exigirles acreditar, en el término otorgado, el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberán las accionadas allegar los soportes que demuestren el envío de las respectivas comunicaciones a las direcciones de correo electrónico señaladas por cada uno de los aspirantes inscritos en el citado empleo, y demás terceros que puedan verse perjudicados con la decisión judicial.

V. COMPETENCIA:

Corresponde la competencia en primera instancia, entre otros, a los Juzgados del Circuito con jurisdicción en donde ocurriere la violación o amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, cuando se impetre la acción de tutela contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden Nacional (numeral 2, art. 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2.015, modificado por art. 1 Decreto 1983 de 2017). Auto 124/2009 de la Corte Constitucional. En este caso la violación o amenaza de los derechos fundamentales producen sus efectos en Ciénega, que es el lugar de mi residencia.

VI. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado otra acción tutelar respecto de los mismos hechos y derechos.

VII. PRUEBAS

Solicito comedidamente se sirva decretar y practicar como pruebas los siguientes documentales en medio digital, para su correspondiente valoración:

Solicito comedidamente se sirva decretar y practicar como pruebas los siguientes documentales en medio digital, para su correspondiente valoración:

7.1. Resolución No. 01-01555 del 10 de agosto de 2023, Por la cual se ordena la apertura del proceso de selección meritocrático, para la conformación de ternas con las cuales se

proveerán los empleos de gerencia pública del SENA denominados Subdirector de Centro G02.

7.2 Resolución 1-01697 de 2023. Por la cual se excluyen y adicionan cargos al proceso de selección meritocrático de Directores Regionales y Subdirectores de Centro del SENA 2023, abierto mediante las Resoluciones No. 01-01554 y 01-01555 de 2023, y se modifica el numeral 8.3 del anexo de esas resoluciones que define los términos y condiciones.

7.3. Resolución No. 1458 de 2017, mediante la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias laborales de los empleados de planta del SENA.

7.4 Guía de Orientación al Aspirante para las pruebas de conocimiento y habilidades blandas.

7.5 Instructivo para la interposición de reclamaciones. Fase de valoración de antecedentes

7.6. Copia de folios de ampliación de reclamación de Valoración de Antecedentes realizada por correo electrónico del Concurso el día 3 de enero de 2023.

7.7 Copia del correo de ampliación de reclamación de Valoración de antecedentes enviado a la ESAP el día 3 de enero de 2023.

7.8 Copia de oficio con respuesta de la ESAP dada a mí reclamación de valoración de Antecedentes preliminares.

7.9. Copia de títulos profesionales aportados a la ESAP en el momento de la inscripción al concurso.

7.10. Títulos de posgrados aportados a la ESAP en el momento de la inscripción al concurso.

7.11. Certificados de educación informal (cursos y diplomados).

7. 12. Certificaciones laborales (experiencia profesional y/o docente) aportados a la ESAP en el momento de la inscripción al concurso.

VIII. NOTIFICACIONES

A la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP-, representada por el Director Nacional, el doctor JORGE IVAN BULA ESCOBAR, o por quien haga sus veces, recibe notificación en Sede Principal Calle 44 # 53 - 37 CAN, Bogotá D.C. y correo electrónico notificaciones.judiciales@esap.gov.co.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL recibe notificaciones en la carrera 16# 96-64, Bogotá D.C y correo electrónico judiciales@cns.gov.co

El Accionante en la Carrera 30 # 34-39 de Bucaramanga (Santander.) y en el correo electrónico aaguileratorrado@yahoo.com

Del Honorable Juez (a),

ARMANDO AGUILERA TORRADO
C.C 91428820 DE BARRANCABERMEJA